



NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

<http://www.editoraperu.com.pe>

Lima, jueves 31 de diciembre de 1998

AÑO XVI - N° 6763

Pág. 163095

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 27038

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;
 Ha dado la Ley siguiente:**

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 816 - CODIGO TRIBUTARIO, Y NORMAS CONEXAS

Artículo 1°.- Norma General

Cuando la presente norma haga mención al Código Tributario, deberá entenderse referido al aprobado por Decreto Legislativo N° 816, modificado por Leyes N°s. 26663, 26777 y Decreto Legislativo N° 845.

Artículo 2°.- Ambito de aplicación

Sustitúyase el último párrafo de la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, por el texto siguiente:

"Las aportaciones que administran el Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS y la Oficina de Normalización Previsional - ONP se rigen por las normas de este Código, salvo aquellos aspectos que por su naturaleza requieran normas especiales, los mismos que serán señalados por Decreto Supremo."

Artículo 3°.- Representantes - Responsables Solidarios

Incorpórese como último párrafo del Artículo 16° del Código Tributario, el texto siguiente:

"Se considera que existe dolo, negligencia grave o abuso de facultades, salvo prueba en contrario, cuando se configure uno de los siguientes casos:

1. Se lleven dos o más juegos de libros o registros para una misma contabilidad, con distintos asientos;
2. El deudor tributario tenga la condición de no habido de acuerdo a las normas que se establezcan mediante Decreto Supremo; y,
3. Los supuestos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 175°, el numeral 7 del Artículo 177°, o los establecidos en el Artículo 178°.

Artículo 4°.- Responsables solidarios en calidad de adquirentes

Sustitúyase el numeral 3 y el último párrafo del Artículo 17° del Código Tributario, por los textos siguientes:

"3. Los adquirentes del activo y pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica. En los casos de fusión y escisión de sociedades a que se refiere la Ley General de Sociedades surgirá responsabilidad solidaria cuando se adquiere el activo y/o el pasivo.

La responsabilidad cesará:

al Tratándose de herederos y demás adquirentes a título universal, al vencimiento del plazo de prescripción.

Se entienden comprendidos dentro del párrafo anterior quienes adquieran activos o pasivos como consecuencia de la fusión o escisión de sociedades de acuerdo a la Ley General de Sociedades.

b) Tratándose de los otros adquirentes cesará a los 2 (dos) años de efectuada la transferencia, si fue comunicada a la Administración Tributaria dentro del plazo que señale ésta."

Artículo 5°.- Lugar, Forma y Plazo de Pago

Sustitúyase el Artículo 29° del Código Tributario, por el texto siguiente:

"**Artículo 29°.-** El pago se efectuará en la forma que señala la Ley, o en su defecto, el Reglamento? y a falta de éstos, la Resolución de la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria, a solicitud del deudor tributario podrá autorizar, entre otros mecanismos, el pago mediante débito en cuenta corriente o de ahorros, siempre que se hubiera realizado la acreditación en las cuentas que ésta establezca previo cumplimiento de las condiciones que señale mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Adicionalmente, podrá establecer para determinados deudores la obligación de realizar el pago utilizando dichos mecanismos en las condiciones que señale para ello.

El lugar de pago será aquel que señale la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

Al lugar de pago fijado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, para los deudores tributarios notificados como Principales Contribuyentes no le será oponible el domicilio fiscal. En este caso, el lugar de pago debe encontrarse dentro del ámbito territorial de competencia de la oficina fiscal correspondiente.

Tratándose de tributos que administra la SUNAT o cuya recaudación estuviera a su cargo, el pago se realizará dentro de los siguientes plazos:

a) Los tributos de liquidación anual que se devenguen al término del año gravable se pagarán dentro de los 3 (tres) primeros meses del año siguiente.

b) Los tributos de liquidación mensual, los anticipos y los pagos a cuenta mensuales se pagarán dentro de los 12 (doce) primeros días hábiles del mes siguiente. En los casos en que se hubiera designado agentes de retención o percepción para el pago de los referidos tributos, anticipos y pagos a cuenta se regirá por lo dispuesto en el inciso d) del presente artículo.

c) Los tributos que incidan en hechos imposables de realización inmediata se pagarán dentro de los 12 (doce) primeros días hábiles del mes siguiente al del nacimiento de la obligación tributaria.

d) Los tributos, los anticipos y los pagos a cuenta, las retenciones y las percepciones no contemplados en los incisos anteriores se pagarán conforme lo establezcan las disposiciones pertinentes.

La SUNAT podrá establecer cronogramas de pagos para que éstos se realicen dentro de los 5 (cinco) días hábiles anteriores o 5 (cinco) días hábiles posteriores al día de vencimiento del plazo señalado para el pago. Asimismo, se podrá establecer cronogramas de pagos para las retenciones y percepciones a que se refieren los incisos b) y d) del presente artículo.

El plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado, con carácter general, por la Administración Tributaria."

Artículo 6°.- Formas de pago de la deuda tributaria

Sustitúyase el Artículo 32° del Código Tributario, por el texto siguiente:

“**Artículo 32°.-** El pago de la deuda tributaria se realizará en:

- a) Moneda nacional;
- b) Moneda extranjera, en los casos que establezca la **Administración Tributaria**;
- c) Notas de Crédito Negociables; y,
- d) Otros medios que la Ley señale.

Los medios de pago a que se refieren los incisos c) y d) se expresarán en moneda nacional.

La entrega de cheques bancarios producirá el efecto de pago siempre que se hagan efectivos. Los débitos en cuenta corriente o de ahorro del deudor tributario, surtirán efecto siempre que se hubiera realizado la acreditación en la cuenta correspondiente de la Administración Tributaria.

Cuando los cheques bancarios no se hagan efectivos por causas no imputables al deudor tributario o al tercero que cumpla la obligación por aquél, no surtirán efecto de pago. En este caso la Administración Tributaria requerirá únicamente el pago del tributo, aplicándose el interés moratorio a partir de la fecha en que vence dicho requerimiento.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá disponer el pago de tributos en especie; los mismos que serán valuados, según el valor de mercado en la fecha en que se efectúen.”

Artículo 7°.- Interés moratorio

Sustitúyase el tercer párrafo del Artículo 33° del Código Tributario, por el texto siguiente:

“La SUNAT lijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo. En los casos de los tributos administrados por otros Organos, la TIM será fijada por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.”

Artículo 8°.- Aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias

Sustitúyase el último párrafo del Artículo 36° del Código Tributario, por el texto siguiente:

“El incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó el aplazamiento y/o fraccionamiento, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias, dará lugar automáticamente a la ejecución de las medidas de cobranza coactiva por la totalidad de la amortización e intereses correspondientes que estuvieran pendientes de pago.”

Artículo 9°.- Devolución de pagos indebidos o en exceso

Sustitúyase los tres primeros párrafos del Artículo 38° del Código Tributario, por el texto siguiente:

“**Artículo 38°.-** Las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso, se efectuarán en moneda nacional agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, el cual no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN) que fija la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior, en el período comprendido entre la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

Los intereses se calcularán aplicando el procedimiento establecido en el Artículo 33°. Cuando por Ley especial se dispongan devoluciones, las mismas se efectuarán en las condiciones que la Ley establezca.

Tratándose de las devoluciones efectuadas por la Administración Tributaria que resulten en exceso o en forma indebida, el deudor tributario deberá restituir el monto de dichas devoluciones, aplicando la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el Artículo 33°, por el período comprendido entre la fecha de la devolución y la fecha en que se produzca la restitución. Tratándose de aquellas que se turnen en indebidas, se aplicará el interés a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.”

Artículo 10°.- Devoluciones de tributos administrados por la SUNAT

Sustitúyase el inciso b) e incorpórese el inciso c) al Artículo 39° del Código Tributario, con los siguientes textos:

“b) Mediante Resolución de Superintendencia se fijará un monto mínimo para la presentación de solicitudes de devolución. Tratándose de montos menores al fijado, la SUNAT, podrá compensarlos de oficio o a solicitud de parte de acuerdo a lo establecido en el Artículo 40°.

c) En los casos en que la SUNAT determine reparos como consecuencia de la verificación o fiscalización efectuada a partir de la solicitud mencionada en el inciso precedente, deberá proceder a la determinación del monto a devolver considerando los resultados de dicha verificación o fiscalización.

Adicionalmente, si producto de la verificación o fiscalización antes mencionada se encontraran omisiones en otros tributos, éstas omisiones podrán ser compensadas con el pago en exceso cuya devolución se solicita. De existir pago en exceso, se procederá a la emisión de las Notas de Crédito Negociables, las cuales podrán ser aplicadas al pago de las deudas tributarias exigibles, de ser el caso.”

Artículo 11°.- Compensación

Sustitúyase el segundo párrafo del Artículo 40° del Código Tributario, por el texto siguiente:

“Tratándose de tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT, los deudores tributarios o sus representantes podrán compensar únicamente en los casos establecidos expresamente por Ley, siempre que no se encuentren prescritos. Respecto de los demás pagos en excesos o indebidos, deberán solicitar a la Administración Tributaria la devolución, conforme a lo dispuesto en los Artículos 38° y 39°. Si durante un proceso de fiscalización, la SUNAT detectara la existencia de una deuda tributaria y un crédito o saldo a favor del deudor tributario, no prescritos, podrá realizar la compensación de los mismos. Dicha compensación surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y el crédito o saldo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo comenzaron a coexistir y hasta el agotamiento de estos últimos.”

Artículo 12°.- Interrupción de la prescripción

Sustitúyase el inciso e) del Artículo 45° del Código Tributario, por el texto siguiente:

“e) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.”

Artículo 13°.- Suspensión de la prescripción

Sustitúyase el inciso b) e incorpórese como inciso d) al Artículo 46° del Código Tributario, con los textos siguientes:

“b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa ante la Corte Suprema, del proceso de amparo o de cualquier otro proceso judicial.

d) Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido.”

Artículo 14°.- Medidas cautelares previas

Sustitúyase el Artículo 56° del Código Tributario, por el texto siguiente:

“Artículo 56°.- Excepcionalmente, cuando por el comportamiento del deudor tributario sea indispensable o, existan razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, antes de iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, la Administración a fin de asegurar el pago de la deuda tributaria, y de acuerdo a las normas del presente Código, podrá trabar medidas cautelares por la suma que baste para satisfacer dicha deuda, inclusive cuando ésta no sea exigible coactivamente. Para estos efectos, se entenderá que el deudor tributario tiene un comportamiento que amerita trabar una medida cautelar previa, cuando incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Presentar declaraciones, comunicaciones o documentos falsos, falsificados o adulterados que reduzcan total o parcialmente la base imponible;



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

**COMUNICADO N° 021-98-EF/76.01
A LOS GOBIERNOS LOCALES**

**PRESENTACION DE LAS EVALUACIONES PRESUPUESTARIAS DEL
PRIMER SEMESTRE - 1998 DE LOS GOBIERNOS LOCALES**

La Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, comunica lo siguiente:

1. Mediante los Comunicados N°s. 014 y 016-98-EF/76.01 se recordó la obligatoriedad para la presentación de las Evaluaciones Presupuestarias de los Gobiernos Locales del Primer Semestre - 1998, conforme a lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 036-97-EF/76.01 y se publicó la relación de Municipalidades Provinciales omisas, respectivamente.
2. Considerando el tiempo transcurrido y que a la fecha aún existe incumplimiento en la presentación de la citada información, es necesario hacer de conocimiento la relación de MUNICIPALIDADES DISTRITALES OMISAS A LA REMISION DE LA EVALUACION PRESUPUESTARIA DEL PRIMER SEMESTRE- 1998 A TRAVES DE LA CORRESPONDIENTE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL, la misma que se señala en anexo adjunto.
3. En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 40° Capítulo IV: Control y Evaluación de la Ley N° 26703 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado- y su modificatoria la Ley N° 26884, la Dirección Nacional del Presupuesto Público está alcanzado a la Contraloría General de la República la relación antes citada, para que en cumplimiento de la normatividad vigente disponga las acciones que correspondan.

Lima, 28 de diciembre de 1998

DIRECCION NACIONAL DEL PRESUPUESTO PUBLICO

ANEXO

**MUNICIPALIDADES OMISAS A LA REMISION DE LA EVALUACION PRESUPUESTARIA
I SEMESTRE 1998 A TRAVES DE LA CORRESPONDIENTE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL**

AMAZONAS PROVINCIA: BAGUA M D de Aramango M D de Copallín PROVINCIA: BONGARA M P de Jumilla M D de Chisquilla M D de Corosha M D de Cuispes M D de Churuja M D de Florida M D de Jazán M D de Rasia M D de San Carlos M D de Shipasbamba M D de Velera M D de Yernbrasbamba PROVINCIA: LUYA M D de Luya M D de Santo Tomas PROVINCIA: CONDORCANQUI M D de El Cenepa PROVINCIA: RODRIGUEZ DE MENDOZA M P de San Nicolás M D de Chmuelo M D de Cochamal M D de Huambo M D de Limebamba M D de Longar M D de Mansuel Benavides M D de Mirpuc M D de Santa Rosa M D de Omía M D de Tofora M D de Vista Alegre PROVINCIA: UTCUBAMBA M P de Bagua Grande M D de Caturro M D de Cumbe M D de Jamaica M D de El Milagro M D de Lonya Grande M D de Yamon ANCASH PROVINCIA: HUARAZ M D de Colcabamba PROVINCIA: ANTONIO RAIMONDI M D de Aczo M D de Chaccho M D de Chingas M D de Mirgas M D de San Juan de Rontoy	PROVINCIA: ASUNCION M D de Acochaca PROVINCIA: BOLOGNESI M D de Abelardo Pardo Lezama M D de Antonio Raimondi M D de Aquia M D de Cárnis M D de Colquico M D de Huallanca M D de Huasta M D de Huayllacayán M D de La Primavera M D de Mangas M D de San Miguel de Corpanqui M D de Tiellos PROVINCIA: CARHUAZ M D de Acopampa M D de Amasica M D de Anta M D de Alaquero M D de Mercera M D de Panahuansa M D de San Miguel de Aco M D de Tingo M D de Yungar PROVINCIA: CF. FITZCARRALD M D de Yauya PROVINCIA: CASMA M D de Buena Vista Alta M D de Comandante Noel M D de Yautan PROVINCIA: CORONGO M D de Ousca PROVINCIA: HUARI M D de Anta M D de Chavin de Huantar M D de Huacachi M D de Huachis M D de Huachis M D de Huantar M D de Masin M D de Paucos M D de Ponto M D de Rahuapampa M D de Rapayán M D de San Marcos M D de San Pedro de Chana M D de Uto PROVINCIA: HUARMEY M D de Cochapeti PROVINCIA: HUAYLAS M D de Huallanca M D de Huata	M D de Melo M D de Pamparomas M D de Pueblo Libre M D de Santa Cruz M D de Santo Toribio M D de Yuracmarca PROVINCIA: MCAL. LUZURIAGA M D de Eleazar Guzmán Barrón M D de Llama M D de Lumpa M D de Lucma M D de Musga PROVINCIA: OCROS M D de Cajamarquilla M D de Carhuapampa M D de Cochás M D de Congas M D de San Cristóbal de Raján M D de San Pedro M D de Santiago de Chilcas PROVINCIA: PALLASCA M D de Bolognesi M D de Conchucos M D de Huancaschique M D de Huandoval M D de Lacabamba M D de Llipo M D de Pallasca M D de Pampas M D de Santa Rosa M D de Taucá PROVINCIA: REQUAY M D de Galac M D de Huayllapampa M D de Jucurín M D de Marca M D de Pampas Chico M D de Perarín M D de Tapacocha M D de Ticapampa PROVINCIA: SANTA M D de Moro M D de Nuevo Chimbote PROVINCIA: SIHUAS M D de Huayllabamba M D de Regash M D de San Juan de Chulin M D de Sicabamba PROVINCIA: YUNGAY M D de Mancos APURIMAC PROVINCIA: ABANCAY M D de Chacocha	M D de Circa M D de Curohuasi M D de Lambra M D de Pichirhua M D de San Pedro de Cachora M D de Tamburco PROVINCIA: ANDAHUYLLAS M D de Andarapa M D de Chiara M D de Huancarama M D de Kaquiabamba M D de Pampachiri M D de San Jerónimo M D de San Miguel de Chacacrampa M D de Talavera M D de Tumay Huaraca PROVINCIA: ANTABAMBA M D de El Oro M D de Huarquilla M D de Juan Espinoza Medrano M D de Cropesa M D de Pachaconas M D de Sabino PROVINCIA: AYMARAEAS M D de Cepaya M D de Careybamba M D de Chapimara M D de Cocabamba M D de Cotaruse M D de Huaylló M D de Justo Apu Sahueraura M D de Lucra M D de Picochuanca M D de San Juan de Chaeta M D de Sañaya M D de Soraya M D de Tapairihua M D de Trintay M D de Toraya M D de Yanaca PROVINCIA: COTABAMBA M P de Tambobamba M D de Chalhuanhuacho M D de Cotabambas M D de Coylluray M D de Hagure M D de Mera PROVINCIA: GRAU M D de Curahuasi M D de Gamarra M D de Huayllati M D de Marnara M D de Micoles Bastidas M D de Palapampa M D de Progreso	M D de San Antonio M D de San Rosa M D de Turpay M D de Vilcabamba M D de Virundo AREQUIPA PROVINCIA: AREQUIPA M D de Poozi M D de Quequeña M D de Sita Isabel de Sigus M D de Uchumayo M D de Polobayo PROVINCIA: CAMANA M D de Jose Mana Quimper M D de Mariano Nicolás Valcarcel M D de Nicolás de Piérola M D de Ocoña M D de Samuel Pastor PROVINCIA: CARAVELI M P de Caraveli M D de Acari M D de Atico M D de Altiqupa M D de Cahuacho M D de Chala M D de Chaparra M D de Huanahuano M D de Jaqui M D de Lomas M D de Quicocha M D de Yauca M D de Bella Unión PROVINCIA: CASTILLA M P de Aplao M D de Andagua M D de Ayo M D de Chachas M D de Chilcaymarca M D de Choco M D de Huancercqui M D de Machaguay M D de Oropampa M D de Pampacoipa M D de Tipón M D de Viraco M D de Uron M D de Uraco PROVINCIA: CAYLLOMA M D de Achoma M D de Cabanaconde M D de Callalli M D de Caporaque M D de Caylloma M D de Huambo M D de Huanca
--	--	--	---	---

ANEXO

MUNICIPALIDADES OMISAS A LA REMISION DE LA EVALUACION PRESUPUESTARIA I SEMESTRE 1998 A TRAVES DE LA CORRESPONDIENTE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL

D de Ichupampa D de Lari D de Lluta D de Mica D de Madrigal D de San Antonio de Chuca D de Sibayo D de Tapay D de Tisco D de Tuli D de Yanque	M D de Asuncion M D de Cospan M D de Chetilla M D de Encarnada M D de Jesus M D de Llanos M D de Magdalena M D de Metara M D de Namora M D de San Juan M D de Los Baños del Inca	M D de Bernardino M D de Iumbadán PROVINCIA: SAN MARCOS M D de José Sabogal CALLAO PROVINCIA: CALLAO M D de La Perla CUSCO PROVINCIA: CUSCO M D de Corca PROVINCIA: ACOMAYO M D de Acopia M D de Mosocllacta PROVINCIA: ANTA M D de Chinchaypujio M D de Limlatambo M D de Mollepata M D de Zurite PROVINCIA: CALCA M D de San Salvador M D de Jiray PROVINCIA: CANAS M D de Checca M D de Kukuranki M D de Langui M D de Layo M D de Pampamarca M D de Quehue M D de Tupac Amaru PROVINCIA: CHIMBIVILCAS M D de Santo Tomás M D de Capacmarca M D de Chumac M D de Livitaca M D de Lusco M D de Quinota M D de Veille PROVINCIA: ESPINAR M D de Espinar M D de Alto Pichigua M D de Condorama M D de Corporaque M D de Ocoruro M D de Pallapa M D de Pichigua M D de Suykutambo PROVINCIA: LA CONVENCIÓN M D de Huayopata M D de Pichari PROVINCIA: PARURO M D de Aocha M D de Ocapí M D de Colcha M D de Huanoquite M D de Ormacho M D de Paccantambo M D de Pillipito M D de Yaurisque PROVINCIA: PAUCARTAMBO M D de Challabamba PROVINCIA: QUISPICANCHIS M D de Cusipata M D de Lucre M D de Mercapata PROVINCIA: URUBAMBA M D de Urubamba M D de Chinchero M D de Huayllabamba M D de Machupicochu M D de Maras M D de Ollantaytambo M D de Yucay HUANCAVELICA PROVINCIA: ACOBAYBA M D de Andabamba M D de Cata M D de Marcas M D de Paucarí M D de Rosario PROVINCIA: ANGARAES M D de San Antonio de Antaparco PROVINCIA: CASTROVIRREINA M D de Castrovirreina M D de Arma M D de Andahuay M D de Castillas M D de Chupamarca M D de Cocos M D de Huachos M D de Huamantambo M D de Mollepampa M D de San Juan M D de Santa Ana	M D de Tumbadán PROVINCIA: HUANCAVELICA M D de Acobambilla M D de Vica PROVINCIA: HUAYTARA M D de Ayavi M D de Cordova M D de Huayacundo Arma M D de Laramarca M D de Ocayo M D de Pichica M D de Quisco M D de Quilo-Arma M D de San Antonio de Cusicancha M D de San Francisco de Sangayaco M D de San Isidro M D de Santiago de Chowwros M D de Santiago de Quirahuara M D de Santo Domingo de Capillas M D de Tambo PROVINCIA: TAYACAJA M D de Acostambo M D de Acaquia M D de Ahuaycha M D de Cdcabamba M D de Daniel Hernandez M D de Huachocolpa M D de Huambamba M D de Quishuar M D de Salcobamba M D de Salchusasi M D de San Marcos de Rocchac M D de Surcobamba M D de Tintay Puncu M D de Nahumpuquio M D de Pachamarca HUANUCO PROVINCIA: AMBO M D de Tomay Kichwa PROVINCIA: DOS DE MAYO M D de La Unión M D de Chaguis M D de Manas M D de Pachas M D de Quivilla M D de Rapán M D de Shunqui M D de Sillipata M D de Yanas PROVINCIA: HUACAYBAMBA M D de Huacaybamba M D de Carcabamba M D de Cochabamba M D de Pinra PROVINCIA: HUAYALIES M D de Aracay M D de Chavin de Paricara M D de Jirisan M D de Miraflores M D de Morzon M D de Puncbas M D de Puños PROVINCIA: HUANUCO M D de Margos PROVINCIA: LEONDO PRADO M D de Hario Veldizan M D de José Crespo y Castillo M D de Luyndo PROVINCIA: MARAÑÓN M D de Huacachuco M D de Cholon M D de San Buenaventura PROVINCIA: PUERTO INCA M D de Puerto Inca M D de Codo del Pozuzo M D de Honorita M D de Tournavista M D de Yuyupichis PROVINCIA: YAROWILCA M D de Cahuac M D de Chacabamba M D de Chupán M D de Jacas Chico M D de Obes M D de Pampamarca ICA PROVINCIA: ICA M D de Los Aquiles M D de San José de Los Molinos M D de Yaca del Rosario PROVINCIA: CHINCHA M D de Chinchá Alta M D de Alto Larán M D de Chavin M D de Chicha Bata M D de El Carmen M D de Gocío Prado PROVINCIA: SAN JUAN DE LOS RIOS M D de Pueblo Nuevo M D de San Juan de Yanac M D de San Pedro de Huacarpana M D de Sunampe M D de Tambo de Mora PROVINCIA: NASCA M D de Nasca M D de Changuillo M D de El Ingenio M D de Marcona M D de Vista Alegre PROVINCIA: PALPA M D de Palpa M D de Lipata M D de Río Grande M D de Santa Cruz M D de Tillo PROVINCIA: PISCO M D de Huancano M D de Humay M D de Independencia M D de Paracas M D de Clemente M D de Tupac Amaru Inca JUNIN PROVINCIA: HUANCAYO M D de Camuacallanga M D de Chincho M D de Chongos Alto M D de Huahuas M D de Pariahuanca M D de Quilcas M D de Sapallanga M D de San Pedro de Saño M D de Santo Domingo de Acobamba PROVINCIA: CHANCHAMAYO M D de Pichanayacu PROVINCIA: CHUPACA M D de 3 de Diciembre M D de Huachac M D de Huamancha Chico M D de Unacancha PROVINCIA: CONCEPCION M D de 9 de Julio M D de Andamarca M D de Comas M D de Manzanares M D de Orcoluna PROVINCIA: JAUJA M D de El Mantaro M D de Huancani M D de Marco M D de Manzanera M D de Yauli PROVINCIA: SATIPO M D de Satipo M D de Covrali M D de Laylla M D de Mezamari M D de Pampa Hermosa M D de Río Negro M D de Río Tambo PROVINCIA: Tarma M D de Acobamba M D de Huancolca M D de Huasahuasi M D de La Unión M D de Palca M D de Palcamayo M D de San Pedro de Cajás M D de Tapo PROVINCIA: YALLI M D de Marcapomacocha M D de Morococha M D de Paccha M D de Yauli LA LIBERTAD PROVINCIA: TRUJILLO M D de Trujillo M D de Huanchaco M D de Moche M D de Salaverry M D de Simbal M D de Víctor Larco Herrera M D de Laredo M D de Poroto M D de El Porvenir M D de La Esperanza M D de Florencia de Mora PROVINCIA: BOLIVAR M D de Bolívar M D de Bambaamarca M D de Condormarca M D de Longotea M D de Uchuncha M D de Uchumarca PROVINCIA: SANCHEZ CARRION M D de Marcabal
---	--	---	--

Nota: Elaborado en función a información recepcionada al 15/DIC/98.

ANEXO
MUNICIPALIDADES OMISAS A LA REMISION DE LA EVALUACION PRESUPUESTARIA
I SEMESTRE 1998 A TRAVES DE LA CORRESPONDIENTE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL

M.D. de Sanagorán M.D. de Santibambba PROVINCIA: OTUZCO M.D. de Charat M.D. de La Cuesta M.D. de Paranday M.D. de Macho PROVINCIA: PACASMAYO M.P. de San Pedro de Lloc M.D. de Guadalupe M.D. de Jequetepeque M.D. de Pacasmayo M.D. de San José PROVINCIA: PATAZ M.D. de Chilla M.D. de Huancaspata M.D. de Huayo M.D. de Parcoy M.D. de Pias PROVINCIA: SANTIAGO DE CHUCCO U.D. de Mollepata M.D. de Quiruvica M.D. de Sta. Cruz de Chuca PROVINCIA: CHEPEN M.D. de Pacanga PROVINCIA: JULCAN M.P. de Julcán M.D. de Calamarca M.D. de Carabamba M.D. de Huaso PROVINCIA: VIRU M.D. de Guadalupe M.D. de Chao PROVINCIA: GRAN CHIMU M.D. de Lucma M.D. de Marmot LAMBAYEQUE PROVINCIA: CHICLAYO M.D. de Etén M.D. de Etén Puerto M.D. de Lagunas M.D. de Nueva Arica U.D. de Pimentel U.D. de Peque U.D. de Saña PROVINCIA: FERREÑAFE M.D. de Cañari M.D. de Incahuasi M.D. de Manuel Antonio Mesones Muro M.D. de Ptitpo M.D. de Pueblo Nuevo PROVINCIA: LAMBAYEQUE M.D. de Morrope LIMA PROVINCIA: LIMA M.D. de Barranco M.D. de Breña M.D. de Carabaylo M.D. de Chacabayo M.D. de Chorrillos M.D. de Comas M.D. de El Agustino M.D. de Rimac M.D. de La Victoria M.D. de Los Olivos M.D. de Lunganché M.D. de Lunín M.D. de Magdalena del Mar M.D. de Miraflores M.D. de Pucallana M.D. de Púebc Libre M.D. de Puente Pira M.D. de Punta Hermosa M.D. de Punta Negra M.D. de San Bartolo M.D. de San Borja M.D. de San Isidro M.D. de San Juan de Miraflores M.D. de Santa Anita M.D. de Santa Rosa A.D. de Villa El Salvador M.D. de Villa María del Triunfo PROVINCIA: BARRANCA A.D. de Supe Puerto PROVINCIA: CANTA A.D. de Agalluy A.D. de Huamantanga M.D. de Huaros A.D. de Lachagui M.D. de Santa Rosa de Quives A.D. de San Buenaventura PROVINCIA: CAÑETE M.D. de Asia	M.D. de Calar-Igo M.D. de Cerro Azu M.D. de Chilca M.D. de Coaylla M.D. de Imperial M.D. de Lunahuaná M.D. de Mala M.D. de Nuevo Imperial M.D. de Pacarán M.D. de Quilmaná M.D. de San Antonio M.D. de San Luis M.D. de Santa Cruz de Flores M.D. de Zuriaga PROVINCIA: HUAURA M.D. de Leoncio Prado M.D. de Pacchc M.D. de Santa Leonor M.D. de Santa María PROVINCIA: HUAROCHIRI M.D. de Antioquia M.D. de Carampona M.D. de Chicla M.D. de Cuenca M.D. de Huachupampa M.D. de Huanza M.D. de Lahuytambo M.D. de Langa M.D. de Laraos M.D. de Mariatana M.D. de Ricardo Palma M.D. de San Andrés de Tupicocha M.D. de Sangallaya M.D. de San Pedro de Casta M.D. de Santiago de Anchucaya M.D. de San Bartolomé M.D. de San Damián M.D. de San Juan de Iris M.D. de San Juan de Tantaranché M.D. de San Lorenzo de Quint M.D. de San Mateo de Huanchor M.D. de San Mateo de Otaz M.D. de San Pedro de Huancayre M.D. de Santo Domingo de los Oleras M.D. de Surco PROVINCIA: HUARAL M.D. de Atavillos Alto M.D. de Atavillos Bajo M.D. de Aucallama M.D. de Chancay M.D. de Ihuau M.D. de Lampián M.D. de Pacaraos M.D. de San Miguel de Acos M.D. de Santa Cruz de Andamarca M.D. de Sumbirca M.D. de 27 de Noviembre PROVINCIA: OYON M.D. de Oyon M.D. de Andajes M.D. de Cajul M.D. de Cochamarca M.D. de Naván M.D. de Pachangará PROVINCIA: YAUYOS M.P. de Yauyos M.D. de Alis M.D. de Ayauca M.D. de Ayavín M.D. de Azángaro M.D. de Caca M.D. de Carania M.D. de Cattañuasi M.D. de Choccos M.D. de Cochac M.D. de Colonia M.D. de Hongos M.D. de Huampara M.D. de Huancaya M.D. de Huafec M.D. de Huangascar M.D. de Huantán M.D. de Laraos M.D. de Lincha M.D. de Madeán M.D. de Miraflores M.D. de Ormas M.D. de Putinza M.D. de Quinchez M.D. de Quinocay M.D. de San Joaquín M.D. de San Pedro de Pilas M.D. de Tanta M.D. de Taupampa M.D. de Tomás M.D. de Tupe M.D. de Viñac M.D. de Vitis LORETO PROVINCIA: MAYNAS M.D. de Alto Nanay M.D. de Fernando de Lorea M.D. de Las Amazonas M.D. de Mazán M.D. de Napc M.D. de Indiana M.D. de Putumayo	M.D. de Puchana M.D. de Torres Causana M.D. de Yaquerana PROVINCIA: ALTO AMAZONAS M.D. de Cahuapanas M.D. de Joberos M.D. de Lagunas M.D. de Teniente C. López Rojas PROVINCIA: LORETO M.P. de Nauta M.D. de Parinar M.D. de Tigre M.D. de Trompeteros M.D. de Urrina PROVINCIA: REQUENA M.D. de Alto Tapiche M.D. de Emilio San Martín M.D. de Maquia M.D. de Puinahua M.D. de Saqueña M.D. de Soplin M.D. de Tapiche PROVINCIA: RAMON CASTILLA M.D. de Pebas PROVINCIA: UCAYALI M.P. de Contamana M.D. de Inahuaya M.D. de Padre Márquez M.D. de Pampa Hermosa M.D. de Sarayacu M.D. de Vargas Guerra MADRE DE DIOS PROVINCIA: MANU M.D. de Fitzcarrald M.D. de Madre de Dios PROVINCIA: TAHUAMANU M.D. de Tahuamanu PROVINCIA: TAMBOPATA M.D. de Laberinto M.D. de Las Piedras MOQUEGUA PROVINCIA: GRAL. SANCHEZ CERRO M.D. de Chojata M.D. de Coalaque M.D. de Ichuña M.D. de Matalaque M.D. de Quinistaquillas M.D. de Ubinas PASCO PROVINCIA: PASCO M.D. de Huachón M.D. de Huaríaca M.D. de Huayllay M.D. de Ninacaca M.D. de Pallanchacra M.D. de Paucartambo M.D. de San Fco. Asis de Yarusyayán M.D. de Simón Bolívar M.D. de Tlacayacur M.D. de Tinayacurco M.D. de Viccc M.D. de Yanacancha PROVINCIA: DANIEL A. CARRION M.P. de Yanahuana M.D. de Chacayán M.D. de Goyllarisquiza M.D. de Páucar M.D. de San Pedro de Pillao M.D. de Santa Ana de Tus M.D. de Tapuc M.D. de Vilcabamba PROVINCIA: OXAPAMPA M.D. de Chontabamba M.D. de Huancabamba M.D. de Palcazu M.D. de Pozuzo M.D. de Puerto Bermúdez M.D. de Villa Rica PIURA PROVINCIA: PIURA M.D. de Cura Mori M.D. de La Arena M.D. de Las Lomas PROVINCIA: SECHURA M.D. de Bellavista de la Unión M.D. de Cristo Nos Valga M.D. de Rinconada Llicuar M.D. de Vice PROVINCIA: AYABACA M.P. de Ayabaca M.D. de Frias M.D. de Illini M.D. de Launas	M.D. de Montero M.D. de Pacaipampa M.D. de Pámas M.D. de Sapillica M.D. de Sicchez M.D. de Suyo PROVINCIA: HUANCABAMBA M.D. de Lalaquiz M.D. de Sondorillo PROVINCIA: MORROPON M.D. de Buenos Aires M.D. de Morropón M.D. de Sta. Catalina de Mossa M.D. de Santo Domingo PROVINCIA: PAITA M.D. de Tamarindo PROVINCIA: SULLANA M.D. de Bellavista M.D. de gnacio Escudero PROVINCIA: TALARA M.D. de El Alto M.D. de La Brea M.C. de Lobitos M.D. de Los Organos M.C. de Mancora PIUNO PROVINCIA: AZANGARO M.D. de Asilic M.D. de Caminaca M.D. de Chupa M.D. de San Antón M.D. de Santiago de Púpuja M.D. de Tirapata PROVINCIA: CARABAYA M.D. de Ayoani M.D. de Corán M.C. de Ituata M.D. de Olachea PROVINCIA: CHUCUITO M.D. de Kelluyo PROVINCIA: HUANCANE M.D. de Cojata M.D. de -huatasani M.D. de Inchupalla M.D. de Pus M.D. de Rosaspata M.D. de Taracc M.D. de Vilque Chico PROVINCIA: LAMPA M.D. de Cabanilla M.D. de Calapuja M.D. de Nicazo M.D. de Ocunir M.D. de Palca M.D. de Paratia M.D. de Pucará M.D. de Santa Lucia M.D. de Vilavila PROVINCIA: MELGAR M.P. de Ayavín M.D. de Antauta M.D. de Cupi M.D. de Llal M.D. de Macar M.D. de Niñoña M.D. de Orullin M.D. de Santa Rosa M.D. de Umachir PROVINCIA: MOHO M.P. de Moho M.D. de Conima M.D. de Huayrapata M.D. de Tilal PROVINCIA: PUNO M.D. de Paucorolla M.D. de Píatería PROVINCIA: SAN ANTONIO DE PUTINA M.D. de Pedro Vilca Apaza M.D. de Quicapunco M.D. de Sina PROVINCIA: SAN ROMAN M.P. de Juliaca M.D. de Cabane M.D. de Cabanillas M.D. de Caracoto PROVINCIA: SANDIA M.P. de Sandia M.D. de Alto Inambar M.D. de Cuycuyo M.D. de Lmban M.D. de Patambuco M.D. de Phara M.D. de Quiaca M.D. de San Juan del Oro M.D. de Yanahuaya	PROVINCIA: YUNGUYO M.D. de Anapia M.D. de Cuturapi SAN MARTIN PROVINCIA: MOYOBAMBA M.D. de Calzada M.D. de Habana M.D. de Japelacio M.D. de Soritor M.D. de Yantalo PROVINCIA: BELLA VISTA M.D. de Alto Biavc M.D. de Bejo Biavc M.D. de Huallaga M.D. de San Pablo M.D. de San Rafael PROVINCIA: EL DORADO M.D. de Agua Blanca M.D. de Shtoja PROVINCIA: HUALLAGA M.D. de Alto de Saposoa M.D. de El Estabón M.D. de Piscocayo M.D. de Sacanche M.D. de Tingo de Saposoa PROVINCIA: MARISCAL CACERES M.D. de Campanilla M.D. de Huacungo M.D. de Pachiza M.D. de Pajarillo PROVINCIA: LAMAS M.D. de Caynarachi M.D. de Pinto Recodo M.D. de Shanao M.D. de Tabalosos PROVINCIA: RIOJA M.P. de Rioja M.D. de Awajún M.D. de Elias Soplin Vargas M.D. de Nueva Cajamarca M.D. de Pardo y Miguel M.D. de Pasic M.D. de San Fernando M.D. de Yorongos M.D. de Yuracayo PROVINCIA: SAN MARTIN M.D. de Cacatach M.D. de Chazuta M.D. de Chpurana M.D. de El Povenir M.D. de Humbayoc M.D. de Juan Guerra M.D. de Sauc M.D. de Shapaja TACNA PROVINCIA: CANDARAVE M.D. de Camilaca M.D. de Huanuara M.D. de Quilahuau PROVINCIA: JORGE BASADRE M.P. de Locumba M.D. de Ilabaya M.D. de Ite PROVINCIA: TACNA M.D. de Calana M.D. de Palca M.D. de Sama PROVINCIA: TARATA M.D. de Estique M.D. de Estique-Pampa M.D. de Sitajaya M.D. de Susapaya M.D. de Tarucachi M.D. de Ticacc TUMBES PROVINCIA: TUMBES M.P. de Tumbes M.D. de Corrales M.D. de La Cruz M.D. de Pampas de Hospital M.D. de San Jacinto M.D. de San Juan de la Virgen PROVINCIA: ZARUMILLA M.D. de Aguas Verdes M.D. de Matapalo M.D. de Papayal UCAYALI PROVINCIA: ATALAYA M.D. de Sepahua M.D. de Tahuana M.D. de Yurúa PROVINCIA: CORONEL PORTILLO M.D. de Wasisea
--	---	---	---	---

b) Ocultar total o parcialmente bienes, ingresos, rentas, frutos o productos o consignar pasivos total o parcialmente falsos;

c) Realizar, ordenar o consentir la realización de actos fraudulentos en los libros o registros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por ley, estados contables y declaraciones juradas en perjuicio del fisco, tales como: alteración, raspadura o tacha de anotaciones, asientos o constancias hechas en los libros, así como la inscripción de asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos;

d) Destruir u ocultar total o parcialmente los libros o registros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las normas tributarias u otros libros o registros exigidos por ley o los documentos relacionados con la tributación;

e) No entregar al acreedor tributario el monto de las retenciones o percepciones de tributos que se hubieren efectuado al vencimiento del plazo que para hacerlo fijen las leyes y reglamentos pertinentes;

f) Obtener exoneraciones tributarias, reintegros o devoluciones de tributos de cualquier naturaleza simulando la existencia de hechos que permitan gozar de tales beneficios;

g) Utilizar cualquier otro artificio, engaño, astucia, ardid u otro medio fraudulento, para dejar de pagar todo o parte de la deuda tributaria;

h) Pasar a la condición de no habido;

i) Haber demostrado una conducta de constante incumplimiento de compromisos de pago;

j) Ofertar o transferir sus activos, para dejar de pagar todo o parte de la deuda tributaria.

Las medidas señaladas serán sustentadas mediante la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa, Orden de Pago o Resolución que desestima una reclamación, según corresponda; salvo en el supuesto a que se refiere el Artículo 58".

Las medidas cautelares trabadas antes del inicio del Procedimiento de Cobranza Coactiva, únicamente podrán ser ejecutadas luego de iniciado dicho procedimiento y vencido el plazo a que se refiere el primer párrafo del Artículo 117"; siempre que se cumpla con las formalidades establecidas en el Título II del Libro Tercero de este Código."

Artículo 15°.- Plazos aplicables a las medidas cautelares previas

Sustitúyase el Artículo 57" del Código Tributario, por el texto siguiente:

"Artículo 57°.- En relación a las medidas cautelares señaladas en el artículo anterior, deberá considerarse, además, lo siguiente:

1. Tratándose de deudas que no sean exigibles coactivamente:

La medida cautelar se mantendrá durante 3. (un) año, computado desde la fecha en que fue trabada. Dicho plazo podrá prorrogarse por otro igual, si existiera resolución desestimando la reclamación del deudor tributario.

El deudor tributario podrá solicitar el levantamiento de la medida si otorga carta fianza bancaria o financiera que cubra el monto por el cual se trabó la medida, por un periodo de 12 (doce) meses, debiendo renovarse por un periodo similar dentro del plazo que señale la Administración.

La carta fianza será ejecutada en el Procedimiento de Cobranza Coactiva que inicie la Administración, o cuando el deudor tributario no cumpla con renovarla dentro del plazo señalado en el párrafo anterior. En este último caso, el producto de la ejecución será depositado en una Institución Bancaria para garantizar el pago de la deuda dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

Excepcionalmente, la Administración Tributaria levantará la medida si el deudor tributario presenta alguna otra garantía que, a criterio de la Administración, sea suficiente para garantizar el monto por el cual se trabó la medida.

Las condiciones para el otorgamiento de las garantías serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

2. Tratándose de deudas exigibles coactivamente:

La Resolución de Ejecución Coactiva, deberá emitirse dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días hábiles de trabadas las medidas cautelares. De mediar causa justificada

este término podrá prorrogarse por 20 (veinte) días hábiles más.

Artículo 16°.- Medidas cautelares previas a la emisión de las resoluciones u órdenes de pago

Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 58" del Código Tributario, por el texto siguiente:

"Artículo 58°.- Excepcionalmente, cuando el proceso de fiscalización o verificación amerite la adopción de medidas cautelares, la Administración Tributaria, bajo responsabilidad, trabaré las necesarias para garantizar la deuda tributaria, aun cuando no hubiese emitido la Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago de la deuda tributaria.

Para tales efectos debe presentarse cualquiera de los supuestos establecidos en el primer párrafo del Artículo 56°."

Artículo 17°.- Facultad de Fiscalización

Sustitúyase el primer párrafo de los numerales 6 y 7, y el inciso a) del numeral 10 del Artículo 62" del Código Tributario, por los siguientes textos:

"6. Cuando la Administración presuma la existencia de evasión tributaria, podrá inmovilizar los libros, archivos, documentos, registros en general y bienes, de cualquier naturaleza, por un periodo no mayor de 5 (cinco) días hábiles, prorrogables por otro igual.

7. Cuando la Administración presuma la existencia de evasión tributaria, podrá practicar incautaciones de libros, archivos, documentos, registros en general y bienes, de cualquier naturaleza, que guarden relación con la realización de hechos imposables, por un plazo que no podrá exceder de 15 (quince) días hábiles, prorrogables por 15 (quince) días hábiles.

a) Operaciones pasivas con sus clientes, las mismas que deberán ser requeridas por el Juez a solicitud de la Administración Tributaria; siempre que se trate de información de carácter específica e individualizada. La solicitud deberá ser motivada y resuelta en el término de 72 (setenta y dos) horas, bajo responsabilidad."

Artículo 18°.- Resultados de la fiscalización o verificación

Sustitúyase el Artículo 75" del Código Tributario, por el texto siguiente:

"Artículo 75°.- Concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso.

No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique.

En estos casos, dentro del plazo que la Administración establezca en dicha comunicación, el contribuyente o responsable podrá presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentadas, a efecto que la Administración las considere, de ser el caso."

Artículo 19°.- Reserva Tributaria

Incorpórese como inciso d) del Artículo 85" del Código Tributario, el texto siguiente:

"d) Las publicaciones sobre operaciones de Comercio Exterior, que realice la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS, en lo referido a la información consignada en la Declaración Única de Importación (DUI). Por Decreto Supremo se regulará los alcances de este inciso."

Artículo 20°.- Obligaciones de los deudores tributarios

Sustitúyase el numeral 4 del Artículo 87" del Código Tributario, en los siguientes términos:

"4. Llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los

sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes.

Los libros y registros deben ser llevados en castellano y expresados en moneda nacional; salvo que se trate de contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera, de acuerdo a los requisitos que se establezcan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y que al efecto contraten con el Estado, en cuyo caso podrán llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América, considerando lo siguiente:

a) La presentación de la declaración y el pago de los tributos, así como el de las sanciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes, se realizarán en moneda nacional. Para tal efecto, mediante Decreto Supremo se establecerá el procedimiento aplicable.

b) Para la aplicación de saldos a favor generados en períodos anteriores se tomarán en cuenta los saldos declarados en moneda nacional.

Asimismo, en todos los casos las Resoluciones; de Determinación, Ordenes de Pago y Resoluciones de Multa u otro documento que notifique la Administración Tributaria, serán emitidos en moneda nacional.

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia señalará los requisitos, formas y condiciones en que deberán ser llevados los libros y registros, así como los plazos máximos de atraso en los que deberán registrar sus operaciones."

Artículo 21°.- Obligaciones de los deudores tributarios

Sustitúyase el segundo párrafo del numeral 5 y el numeral 6 del Artículo 87° del Código Tributario, por los textos siguientes:

"5) Segundo párrafo:

Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza; así como la de proporcionar o facilitar la obtención de copias de los elementos señalados en el primer párrafo, las mismas que deberán ser refrendadas por el deudor tributario o, de ser el caso, su representante legal.

6) Proporcionar a la Administración Tributaria la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del propio contribuyente o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma y condiciones establecidas."

Artículo 22°.- La Declaración Tributaria

Sustitúyase el Artículo 88° del Código Tributario, por el texto siguiente:

"**Artículo 88°.-** La declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma establecida por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria.

La Administración Tributaria, a solicitud del deudor tributario podrá autorizar la presentación de la declaración tributaria por medios magnéticos, fax, transferencia electrónica, o por cualquier otro medio que señale, previo cumplimiento de las condiciones que se establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Adicionalmente, podrá establecer para determinados deudores la obligación de presentar la declaración en las formas antes mencionadas y en las condiciones que se señale para ello.

Los deudores tributarios deberán consignar en su declaración, en forma correcta y sustentada, los datos solicitados por la Administración Tributaria.

La declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma. Vencido éste, podrá presentarse una declaración rectificatoria, la misma que surtirá efectos con su presentación siempre que determinen igual o mayor obligación; en caso contrario, surtirá efectos

luego de la verificación o fiscalización que la Administración realice con anterioridad o posterioridad a la presentación de la referida rectificatoria.

La presentación de declaraciones rectificatorias se efectuará en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

Se presume sin admitir prueba en contrario, que toda declaración tributaria es jurada."

Artículo 23°.- Cumplimiento de obligaciones tributarias

Sustitúyase los Artículos 89°, 90° y 91° del Código Tributario, por los textos siguientes:

"**Artículo 89°.-** En el caso de las personas jurídicas, las obligaciones tributarias deberán ser cumplidas por sus representantes legales.

Artículo 90°.- En el caso de las entidades que carezcan de personería jurídica, las obligaciones tributarias se cumplirán por quien administre los bienes o en su defecto, por cualquiera de los integrantes de la entidad, sean personas naturales o jurídicas.

Artículo 91°.- En las sociedades conyugales o sucesiones indivisas, las obligaciones tributarias se cumplirán por los representantes legales, administradores, albaceas o, en su defecto, por cualquiera de los interesados."

Artículo 24°.- Derechos de los administrados

Sustitúyase el Artículo 92° del Código Tributario, por el texto siguiente:

"**Artículo 92°.-** Los deudores tributarios tienen derecho, entre otros, a:

- a) Ser tratados con respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria;
- b) Exigir la devolución de lo pagado indebidamente en exceso, de acuerdo con las normas vigentes;
- c) Sustituir o rectificar sus declaraciones juradas, conforme a las disposiciones sobre la materia;
- d) Interponer reclamo, apelación, demanda contencioso-administrativa y cualquier otro medio impugnatorio establecido en el presente Código;
- e) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- f) Solicitar la ampliación de lo resuelto por el Tribunal Fiscal;
- g) Solicitarla no aplicación de intereses y sanciones en los casos de duda razonable o dualidad de criterio de acuerdo a lo previsto en el Artículo 170°;
- h) Interponer queja por omisión o demora en resolver los procedimientos tributarios o por cualquier otro incumplimiento a las normas establecidas en el presente Código;
- i) Formular consulta a través de las entidades representativas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 93°, y obtener la debida orientación respecto de sus obligaciones tributarias;
- j) La confidencialidad de la información proporcionada a la Administración Tributaria en los términos señalados en el Artículo 85°;
- k) Solicitar copia de las declaraciones o comunicaciones por él presentadas a la Administración Tributaria;
- l) No proporcionar los documentos ya presentados y que se encuentran en poder de la Administración Tributaria;
- m) Contar con el asesoramiento particular que consideren necesario, cuando se le requiera su comparecencia;
- n) Solicitar aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 36°;
- o) Solicitar a la Administración la prescripción de la deuda tributaria;
- p) Tener un servicio eficiente de la Administración y facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad con las normas vigentes;

Asimismo, además de los derechos antes señalados, podrán ejercer los conferidos por la Constitución, por este Código o por leyes específicas.

Artículo 25°.- Composición del Tribunal Fiscal

Sustitúyase el numeral 2 del Artículo 98° del Código Tributario, por el texto siguiente:

"2. La Sala Plena del Tribunal Fiscal, compuesta por todos los Vocales del Tribunal Fiscal. Es el órgano encar-

gado de establecer, mediante acuerdos de Sala Plena, los criterios de sus Salas.

La Sala Plena podrá ser convocada de oficio por el Presidente del Tribunal Fiscal o a pedido de cualquiera de las Salas. En caso que el asunto o asuntos a tratarse estuvieran referidos a disposiciones de competencia exclusiva de las Salas especializadas en materia tributaria o de las Salas especializadas en materia aduanera, el Pleno podrá estar integrado exclusivamente por las Salas competentes por razón de la materia, estando presidida por el Presidente del Tribunal Fiscal, quien tendrá voto dirimente."

Artículo 26°.- Funcionamiento y atribuciones del Tribunal Fiscal

Incorpórese como numeral 9) del Artículo 101° del Código Tributario, el texto siguiente:

"9. Celebrar convenios con otras entidades del Sector Público, a fin de realizar la notificación de sus resoluciones, así como otros que permitan el mejor desarrollo de los procedimientos tributarios."

Artículo 27°.- Jerarquía de las normas

Sustitúyase el Artículo 102° del Código Tributario, por el texto siguiente:

"Artículo 102°.- Al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía. En dicho caso, la resolución deberá ser emitida con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 154°."

Artículo 28°.- Actos de la Administración Tributaria

Sustitúyase el Artículo 103° del Código Tributario, por el texto siguiente:

"Artículo 103°.- Los actos de la Administración Tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos. La notificación de los mismos se considera válida cuando se realice en el domicilio fiscal del deudor tributario, mientras éste no haya comunicado el cambio de domicilio, salvo lo dispuesto en el Artículo 104°."

Artículo 29°.- Formas de notificación

Sustitúyase el Artículo 104° del Código Tributario, por el texto siguiente:

"Artículo 104°.- La notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción. En este último caso, adicionalmente, se podrá fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal.

Asimismo, si no hubiera persona capaz alguna en el mismo o éste estuviera cerrado, se fijará la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal.

b) Por medio de sistemas de comunicación por computación, electrónicos, fax y similares, siempre que los mismos permitan confirmar la recepción.

c) Por constancia administrativa, cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario se acercara alas oficinas de la Administración Tributaria.

d) Mediante acuse de recibo, entregada de manera personal al deudor tributario o al representante legal de ser el caso, en el lugar en que se los ubique, siempre que el notificado no resida en el domicilio fiscal declarado, no haya comunicado su cambio a la Administración Tributaria y ésta haya ubicado el nuevo domicilio del deudor tributario; o cuando la dirección consignada como domicilio fiscal declarado sea inexistente.

Asimismo, en el caso de personas jurídicas o empresas sin personería jurídica, la notificación podrá ser efectuada en el establecimiento donde se ubique al deudor tributario y ser realizada con éste o con su representante legal de ser el caso, persona expresamente autorizada, con el encargado de dicho establecimiento o con cualquier dependiente del deudor tributario.

e) Mediante la publicación en el Diario Oficial y en el **Boletín de la localidad** encargado de los avisos judiciales o **Boletín de la localidad** cuando la notificación no pudiera ser realizada en el domicilio fiscal del deudor tributario o el del representante del no domiciliado fuera desconocido y cuando, por cualquier otro motivo imputable al deudor tributario no pueda efectuarse la notificación en alguna de las **formas** antes señaladas.

La publicación que realice la Administración Tributaria, en lo pertinente, deberá contener el nombre o razón social de la persona notificada, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de éstos y el período o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación.

Para efectos de lo establecido en los incisos b), d) y e), si la notificación fuera **repcionada** en día u hora **inhábil**, ésta surtirá efectos al primer día hábil siguiente a dicha **excepción**.

Existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna o ésta se hubiere realizado sin cumplir con los requisitos legales, la persona a quien ha **hecho** notificarse una actuación efectúa cualquier acto o **gestión** que demuestre o suponga su conocimiento. Se **considerará** como fecha de la notificación aquélla en que se practique el respectivo acto o gestión."

Artículo 30°.- Cobranza coactiva como facultad de la Administración Tributaria

Sustitúyase el Artículo 114° del Código Tributario, por el texto siguiente:

"Artículo 114°.- La cobranza coactiva de las deudas tributarias es facultad de la Administración Tributaria, se ejerce a través del Ejecutor Coactivo y se regirá por las normas contenidas en el presente Título.

La SUNAT, y la Superintendencia Nacional de Aduanas -ADUANAS aprobarán sus respectivos reglamentos mediante Resolución de Superintendencia respecto de los tributos que administra o recauda.

El Ejecutor Coactivo actuará en el procedimiento de cobranza coactiva con la colaboración de Auxiliares **Coactivos**.

Para acceder al cargo de Ejecutor Coactivo, se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;

b) Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley;

c) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso;

d) No haber sido destituido de la carrera judicial o del Ministerio Público o de la Administración Pública o de empresas estatales por medidas disciplinarias, ni de la actividad privada por causa o falta grave laboral;

e) Tener conocimiento y experiencia en derecho administrativo y/o tributario; y,

f) No tener ninguna otra incompatibilidad señalada por ley.

Asimismo, para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo, se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;

b) Acreditar por lo menos el tercer año de estudios universitarios o concluidos en especialidades **tales** como Derecho, Contabilidad, Economía o Administración, o su equivalente en semestres;

c) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso;

d) No haber sido destituido de la carrera judicial o del Ministerio Público o de la Administración Pública o de empresas estatales por medidas disciplinarias, ni de la actividad privada por causa o falta **grave** laboral;

e) Tener conocimiento y experiencia en derecho administrativo y/o tributario;

f) No tener vínculo de parentesco con el Ejecutor, hasta el cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad, y;

g) No tener ninguna otra incompatibilidad señalada por ley.

Los Ejecutores y Auxiliares Coactivos deberán ser funcionarios de la Administración.

Artículo 31°.- Deuda exigible en cobranza coactiva
Sustitúyase el Artículo 115° del Código Tributario, por el texto siguiente:

“Artículo 115°.- La deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza. A este fin se considera deuda exigible:

a) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley.

b) La establecida por Resolución no apelada en el plazo de ley, o por Resolución del Tribunal Fiscal.

c) La constituida por la amortización e intereses de la deuda materia de aplazamiento o fraccionamiento operadas, cuando se incumplan las condiciones bajo las cuales se otorgó ese beneficio.

d) La que conste en Orden de Pago notificada conforme a ley.

e) Las costas y los gastos en que la Administración hubiera incurrido en el procedimiento de cobranza coactiva.

El monto de las costas a ser cobradas será el establecido en el Arancel de Costas del Procedimiento de Cobranza Coactiva que elabora la Administración, bajo responsabilidad que el ejecutado pueda exigir el reintegro de cualquier exceso.

Los gastos deberán estar debidamente sustentados mediante la documentación correspondiente.”

Artículo 32°.- Procedimiento

Sustitúyase el penúltimo párrafo del Artículo 1.17° del Código Tributario, por el texto siguiente:

“El ejecutado está obligado a pagar a la Administración las costas y gastos originados en el Procedimiento de Cobranza Coactiva desde el momento de la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva, salvo que la cobranza se hubiese iniciado indebidamente. Los pagos que se realicen durante el citado procedimiento deberán imputarse en primer lugar a las costas y gastos antes mencionados, de acuerdo a lo establecido en el Arancel aprobado y siempre que los gastos hayan sido liquidados por la Administración Tributaria, la que podrá ser representada por un funcionario designado para dicha finalidad.”

Artículo 33°.- Intervención excluyente de propiedad

Sustitúyase el Artículo 120° del Código Tributario, por el texto siguiente:

“Artículo 120°.- El tercero que sea propietario de bienes embargados en el Procedimiento de Cobranza Coactiva podrá interponer intervención excluyente de propiedad ante el Ejecutor Coactivo en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien.

La intervención excluyente de propiedad deberá tramitarse de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Sólo será admitida si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento, que ajuicio de la Administración, acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar.

2. Admitida la intervención excluyente de propiedad, el Ejecutor Coactivo suspenderá el remate de los bienes objeto de la medida y correrá traslado de la tercería al ejecutado para que la absuelva en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles siguientes a la notificación.

3. La resolución dictada por el Ejecutor Coactivo es apelable ante el Tribunal Fiscal en el plazo de 5 (cinco) días hábiles, el cual inclusive está facultado para pronunciarse respecto a la fehacencia del documento a que se refiere el numeral 1 del presente artículo.

4. La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa, pudiendo las partes contradecir dicha resolución ante el Poder Judicial.”

Artículo 34°.- Medios probatorios

Sustitúyase el segundo párrafo del Artículo 125° del Código Tributario, por el texto siguiente:

“El plazo para ofrecer las pruebas y actuar las mismas será de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación o apelación. El vencimiento de dicho plazo no requiere declaración expresa, no siendo necesario que la Administración Tributaria requiera la actuación de las pruebas ofrecidas por el deudor tributario. Asimismo, tratándose de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que sustituyan a esta última y al comiso, el plazo para ofrecer y actuar las pruebas será de 5 (cinco) días hábiles.”

Artículo 35°.- Actos reclamables

Sustitúyase el segundo párrafo del Artículo 135° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“También son reclamables la resolución ficta sobre recursos no contenciosos, las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que sustituyan a esta última y al comiso, y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria.”

Artículo 36°.- Requisitos de admisibilidad

Sustitúyase el Artículo 137° del Código Tributario, por el texto siguiente:

“Artículo 137°.- La reclamación se iniciará mediante escrito fundamentado, autorizado por letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva, adjuntando la Hoja de Información Sumaria correspondiente, cuyo formato se aprobará mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Tratándose de reclamaciones contra Resolución de Determinación y Resolución de Multa, éstas se presentarán en el término improrrogable de 20 (veinte) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida.

Cuando las Resoluciones de Determinación y de Multa se reclamen vencido el mencionado término, deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentarse carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por 6 (seis) meses posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación, con una vigencia de 6 (seis) meses, debiendo renovarse por períodos similares dentro del plazo que señala la Administración. La carta fianza será ejecutada si la Administración declara improcedente o procedente en parte la reclamación, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria.

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia, o norma de rango similar.

Tratándose de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que sustituyan a esta última y al comiso, la reclamación se presentará en el plazo de 5 (cinco) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó la resolución recurrida.”

Artículo 37°.- Reclamación contra resoluciones de diversa naturaleza

Sustitúyase el segundo párrafo del Artículo 139° del Código Tributario, por el texto siguiente:

“Los deudores tributarios podrán interponer reclamación en forma conjunta respecto de Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa u Ordenes de Pago, siempre que éstas tengan vinculación directa entre sí.”

Artículo 38°.- Subsanción de requisitos de admisibilidad

Sustitúyase el Artículo 140° del Código Tributario, por el texto siguiente:

“Artículo 140°.- La Administración Tributaria notificará al reclamante para que, dentro del término de 15 (quince) días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla con los

requisitos para su admisión a trámite. Tratándose de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que sustituyan a esta última y al comiso, el término para subsanar dichas omisiones será de 5 (cinco) días hábiles.

Vencidos dichos términos sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibles las reclamaciones, salvo cuando las deficiencias no sean sustanciales, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá subsanarlas de oficio.

Cuando se haya reclamado mediante un solo recurso dos o más resoluciones de la misma naturaleza y alguna de éstas no cumpla con los requisitos previstos en la ley, el recurso será admitido a trámite sólo respecto de las resoluciones que cumplan con dichos requisitos, declarándose la inadmisibilidad respecto de las demás.

Artículo 39°.- Medios probatorios extemporáneos

Sustitúyase el Artículo 141° del Código Tributario, por el texto siguiente:

“**Artículo 141°.-** No se admitirá como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por 6 (seis) meses posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación.”

Artículo 40°.- Plazo para resolver reclamaciones

Sustitúyase el Artículo 142° del Código Tributario, por el texto siguiente:

“**Artículo 142°.-** La Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de 6 (seis) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación. Tratándose de la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que sustituyan a esta última y al comiso, la Administración las resolverá dentro del plazo de 20 (veinte) días hábiles, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.

La Administración Tributaria resolverá dentro del plazo máximo de 2 (dos) meses, las reclamaciones que el deudor tributario hubiera interpuesto respecto de la denegatoria tácita de solicitudes de devolución de saldos a favor de los exportadores y de pagos indebidos o en exceso.

Cuando la Administración requiera al interesado para que dé cumplimiento a un trámite, el cómputo de los referidos plazos se suspende, desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del requerimiento hasta la de su cumplimiento.”

Artículo 41°.- Presentación de la apelación

Sustitúyase el Artículo 145° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“**Artículo 145°.-** El recurso de apelación deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada el cual, sólo en el caso que se cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos para este recurso, elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación. Tratándose de la apelación de resoluciones que resuelvan los reclamos sobre sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que sustituyan a esta última y al comiso, se elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación.”

Artículo 42°.- Requisitos de la apelación

Sustitúyase el Artículo 146° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“**Artículo 146°.-** La apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los 15 (quin-

ce) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación certificada, adjuntando escrito fundamentado con firma de letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva y la Hoja de Información Sumaria, cuyo formato se aprobará mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

La Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de 15 (quince) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. Asimismo, tratándose de apelaciones contra la resolución que resuelve la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que sustituyan a esta última y al comiso, la Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de 5 (cinco) días hábiles subsane dichas omisiones.

Vencido dichos términos sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibles la apelación.

Para interponer la apelación no es requisito el pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye el motivo de la apelación, pero para que ésta sea aceptada, el apelante deberá acreditar que ha abonado la parte no apelada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago.

La apelación será admitida vencido el plazo señalado en el primer párrafo, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por 6 (seis) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, y se formule dentro del término de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada. La referida carta fianza debe otorgarse por un período de 6 (seis) meses y renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria.

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.”

Artículo 43°.- Medios probatorios admisibles

Sustitúyase el Artículo 148° del Código Tributario, por el texto siguiente:

“**Artículo 148°.-** No se admitirá como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario. Sin embargo, será admitida si el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredita la cancelación del monto impugnado actualizado a la fecha de pago. Tampoco podrá actuarse medios probatorios que no hubieran sido ofrecidos en primera instancia, salvo el caso contemplado en el Artículo 147°.”

Artículo 44°.- Apelación de puro derecho

Incorpórese como segundo párrafo del Artículo 151° del Código Tributario, el texto siguiente:

“Tratándose de una apelación de puro derecho contra resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que sustituyan a esta última y al comiso, el plazo para interponer ésta ante el Tribunal Fiscal será de 10 (diez) días hábiles.”

Artículo 45°.- Apelación contra resolución que resuelve las reclamaciones de cierre, comiso o internamiento

Sustitúyase el Artículo 152° del Código Tributario, por el texto siguiente:

“**Artículo 152°.-** Las Resoluciones que resuelvan las reclamaciones contra aquellas que establezcan sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, las resoluciones que sustituyan a esta última y al comiso, podrán ser apeladas ante el

Tribunal Fiscal dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a los de su notificación.

El recurso de apelación deberá ser presentado ante el órgano recurrido quien dará la alzada luego de verificar que se ha cumplido con el plazo establecido en el párrafo anterior.

El apelante deberá ofrecer y actuar las pruebas que juzgue conveniente, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

El Tribunal Fiscal deberá resolver la apelación dentro del plazo de 20 (veinte) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del expediente remitido por la Administración Tributaria. La resolución del Tribunal Fiscal puede ser impugnada mediante demanda contencioso-administrativa ante el Poder Judicial."

Artículo 46°.- Solicitud de corrección o ampliación

Sustitúyase el Artículo 153° del Código Tributario, por el texto siguiente:

"**Artículo 153°.-** Contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa. No obstante, el Tribunal podrá corregir errores materiales o numéricos o ampliar su fallo sobre puntos omitidos de oficio o a solicitud de parte, formulada por la Administración Tributaria o por el deudor tributario, dentro del término de 5 (cinco) días hábiles computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación certificada de la resolución al deudor tributario.

En tales casos, el Tribunal resolverá sin más trámite, dentro del quinto día hábil de presentada la solicitud."

Artículo 47°.- Jurisprudencia de observancia obligatoria

Sustitúyase el Artículo 154° del Código Tributario, por el texto siguiente:

"**Artículo 154°.-** Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, así como las emitidas en virtud del Artículo 102°, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el Diario Oficial.

De presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo este precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.

La resolución a que hace referencia el párrafo anterior así como las que impliquen un cambio de criterio, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.

En los casos de resoluciones que establezcan jurisprudencia obligatoria, la Administración Tributaria no podrá interponer demanda contencioso-administrativa."

Artículo 48°.- Requisitos de admisibilidad - deudor tributario

Sustitúyase el Artículo 158° del Código Tributario, por el texto siguiente:

"**Artículo 158°.-** Para la admisión de la demanda contencioso-administrativa, será indispensable:

a) La presentación de la demanda dentro del plazo establecido en el Artículo 157°.

b) Acreditar el pago de la deuda tributaria actualizada a la fecha de la interposición de la demanda contencioso-administrativa o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por 6 (seis) meses posteriores a la fecha de interposición de la demanda. La referida carta fianza debe otorgarse por un período de 6 (seis) meses, renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración y hasta por el monto de la deuda tributaria, debidamente actualizada a la fecha de la renovación.

La carta fianza será ejecutada si la demanda, contencioso-administrativa se declara improcedente, infundada o fundada en parte, o si ésta no hubiese sido renovada de

acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria.

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia."

Artículo 49°.- Informe oral y alegatos

Sustitúyase el Artículo 160° del Código Tributario, por el texto siguiente:

"**Artículo 160°.-** Los interesados podrán solicitar el uso de la palabra y presentar su alegato escrito dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que declara la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, por la Sala competente de la Corte Suprema."

Artículo 50°.- Recurso de Reclamación o Apelación

Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 163° del Código Tributario, por el texto siguiente:

"**Artículo 163°.-** Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables."

Artículo 51°.- Infracciones relacionadas con la obligación de llevar libros y registros

Sustitúyase el Artículo 175° del Código Tributario, de la forma siguiente:

"**Artículo 175°.-** Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de llevar libros y registros:

1. Omitir llevar los libros de contabilidad, otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT que se vinculen con la tributación u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos que también se vinculen con la tributación en la forma y condiciones establecidas por las normas correspondientes.

2. Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.

3. Usar comprobantes o documentos falsos, simulados o adulterados, para respaldar las anotaciones en los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

4. Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT que se vinculen con la tributación.

5. No llevar en castellano o en moneda nacional los libros y registros contables u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, excepto para los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.

6. No conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros, registros, copias de comprobantes de pago u otros documentos; así como, los sistemas o programas computarizados de contabilidad, los soportes magnéticos o los microarchivos."

Artículo 52°.- Infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones

Sustitúyase el Artículo 176° del Código Tributario, por el texto siguiente:

"**Artículo 176°.-** Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones:

1. No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.

2. No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.

3. Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.

4. Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta.

5. Presentar más de una declaración rectificatoria o presentar las declaraciones **rectificadoras** sin tener en cuenta la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

6. Presentar las declaraciones en la forma, condiciones y/o lugares distintos a los establecidos por la Administración Tributaria."

Artículo 53°.- Infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la administración, informar y comparecer ante la misma

Modifíquese el numeral 6 del Artículo 177" del Código Tributario, con el siguiente texto:

"6) No proporcionar la información que sea requerida por la Administración Tributaria sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionar la sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria."

Artículo 54°.- Infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias

Incorpórese como numeral 6 del Artículo 178" del Código Tributario, el texto siguiente:

"6) No pagar en la forma y condiciones establecidas por la Administración Tributaria, cuando se le hubiere eximido de la obligación de presentar **declaración jurada.**"

Artículo 55°.- Régimen de incentivos

Sustitúyase el Artículo 179" del Código Tributario, de la siguiente manera:

"**Artículo 179°.-** La sanción de multa aplicable por las infracciones establecidas en el artículo precedente, se sujetará al siguiente régimen de incentivos, siempre que el contribuyente cumpla con cancelar la misma con la rebaja correspondiente:

a) Será rebajada en un 90% (noventa por ciento) siempre que el deudor tributario cumpla con declarar la deuda tributaria omitida con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la administración relativa al tributo o período a regularizar.

b) Si la declaración se realiza con posterioridad a la notificación o requerimiento de la Administración, pero antes del inicio de la verificación o fiscalización, la sanción será rebajada en un 70% (setenta por ciento).

c) Si la declaración se realiza con posterioridad al inicio de la verificación o fiscalización pero antes de la notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación, según corresponda, o la Resolución de Multa, la sanción se reducirá en un 60% (sesenta por ciento).

d) Una vez notificada la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, o la Resolución de Multa, la sanción será rebajada en un 50% (cincuenta por ciento) sólo si, con anterioridad al inicio del Procedimiento de Cobranza Coactiva, el deudor tributario cancela la Orden de Pago, Resolución de Determinación y Resolución de Multa notificadas, siempre que no interponga medio impugnatorio alguno.

Iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva o interpuesto medio impugnatorio contra la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, Resolución de Multa notificadas, no procede ninguna rebaja; salvo que el medio impugnatorio esté referido a la aplicación del régimen de incentivos.

Tratándose de tributos retenidos o percibidos, el presente régimen será de aplicación siempre que se presente la declaración del tributo omitido y se cancelen éstos o la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, y Resolución de Multa, según corresponda.

El régimen de incentivos se perderá si el deudor tributario, luego de acogerse a él, interpone cualquier impugnación, salvo que el medio impugnatorio esté referido a la aplicación del régimen de incentivos. Asimismo, en el caso que el deudor tributario subsane parcialmente su incumplimiento, el presente Régimen se aplicará en función a lo declarado con ocasión de la subsanación antes referida."

Artículo 56°.- Aplicación de sanciones;

Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 180" del Código Tributario, por el texto siguiente:

"**Artículo 180°.-** La Administración Tributaria aplicará, por la comisión de infracciones, las sanciones consistentes en multa, comiso, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos de acuerdo a las Tablas que, como anexo, forman parte del presente Código."

Artículo 57°.- Sanción de internamiento temporal de vehículos

Sustitúyase el Artículo 182" del Código Tributario, por el texto siguiente:

"**Artículo 182°.-** Por la sanción de internamiento temporal de vehículos, éstos son ingresados a los depósitos que designe la SUNAT, por un plazo no mayor de 30 (treinta) días calendario, conforme a la Tabla aprobada por la SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia.

El infractor estará obligado apagar los gastos derivados de la intervención, así como los originados por el depósito del vehículo hasta el momento de su retiro.

Al ser detectada una infracción sancionada con internamiento temporal de vehículo, la SUNAT levantará el acta probatoria en la que conste la intervención realizada.

El infractor podrá identificarse ante la SUNAT, acreditando su derecho de propiedad o posesión sobre el vehículo desde el momento de la intervención.

Si el infractor acredita la propiedad o posesión del vehículo intervenido, la SUNAT procederá a emitir la Resolución de Internamiento correspondiente, la misma cuya impugnación no suspenderá la aplicación de la sanción.

Cumplido el plazo que dure la sanción, el infractor podrá retirar su vehículo, acreditando el pago de los gastos a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo.

En caso que el infractor no se identifique dentro de un plazo de 30 (treinta) días calendario de levantada el acta probatoria, o habiéndose identificado no realice el pago de los gastos, el vehículo será retenido a efectos de garantizar dicho pago, pudiendo ser rematado por la SUNAT de acuerdo al procedimiento que se establezca mediante Resolución de Superintendencia.

Sólo procederá el remate del vehículo luego que la Administración Tributaria o el Tribunal Fiscal hayan resuelto el medio impugnatorio presentado, de ser el caso.

De impugnarse la Resolución de Internamiento Temporal y ser revocada, la SUNAT devolverá al contribuyente el monto abonado por concepto de gastos, actualizado con la Tasa de Interés Moratorio - TIM desde el día siguiente ala fecha del pago hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva."

Artículo 58°.- Sanción de cierre temporal

Sustitúyase el Artículo 183" del Código Tributario, por el texto siguiente:

"**Artículo 183°.-** La sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes se aplicará con un mínimo de 1 (uno) y un máximo de 10 (diez) días calendario, conforme a la Tabla elaborada por la SUNAT, en función de la infracción y respecto a la situación del deudor.

Cuando el deudor tributario tenga varios establecimientos, y hubiera incurrido en la infracción de no otorgar los comprobantes de pago u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como tales, la sanción de cierre se aplicará en el establecimiento en el que se cometió, o en su defecto, se detectó la infracción. Tratándose de las demás infracciones, la sanción de cierre se aplicará en el domicilio fiscal del contribuyente.

Cuando exista imposibilidad de aplicar el cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, la Administración adoptará las acciones necesarias para impedir el desarrollo de la actividad que dio lugar a la infracción, por el período que correspondería al cierre.

Al aplicarse la sanción de cierre temporal, la Administración podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública, que será concedido de inmediato sin trámite previo, bajo responsabilidad.

La Administración Tributaria podrá sustituir la sanción de cierre temporal por:

a) Una multa, si las consecuencias que pudieran seguir a un cierre temporal lo ameriten o cuando por acción del deudor tributario sea imposible aplicar la sanción de cierre.

La multa será equivalente al 10% (diez por ciento) del mayor importe de los ingresos netos mensuales del contribuyente obtenidos durante los últimos 12 (doce) meses anteriores a aquél en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecer la fecha de comisión de la infracción, durante los últimos 12 (doce) meses anteriores a la fecha en que la Administración detectó la infracción. Para efectos de la comparación de los ingresos netos mensuales así como para determinar el monto de la multa, se actualizará cada uno de los ingresos netos mensuales de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana desde el mes que se toma como referencia hasta el mes anterior en que se cometió o fue detectada la infracción.

Cuando el deudor tributario tenga varios establecimientos, la multa se aplicará considerando los ingresos netos del local en el que correspondería aplicar la sanción de cierre según lo previsto en el segundo párrafo de este artículo, salvo que corresponda aplicar dicha sanción en el local administrativo, en cuyo caso se considera para la multa los ingresos netos mensuales del contribuyente.

La multa se aplicará en forma gradual de acuerdo a lo que establezca la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

La multa a que se refiere el presente numeral no podrá ser menor al 10% (diez por ciento) de la UIT vigente al momento de la comisión o; en su defecto, al momento de la detección de la infracción.

b) La suspensión de las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes, otorgadas por entidades del Estado, para el desempeño de cualquier actividad o servicio público se aplicará con un mínimo de 1 (uno) y un máximo de 10 (diez) días calendario.

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá dictar las normas necesarias para la mejor aplicación de la sanción.

Para la aplicación de la sanción, la Administración Tributaria notificará a la entidad del Estado correspondiente para que realice la suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización. Dicha entidad se encuentra obligada, bajo responsabilidad, a cumplir con la solicitud de la Administración Tributaria. Para tal efecto, es suficiente la comunicación o requerimiento de la Administración Tributaria.

La sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, y la de suspensión a que se refiere el presente artículo, no liberan al infractor del pago de las remuneraciones que corresponde a sus trabajadores durante los días de aplicación de la sanción, ni de computar esos días como laborados para efecto del jornal dominical, vacaciones, régimen de participación de utilidades, compensación por tiempo de servicios y, en general, para todo derecho que generen los días efectivamente laborados; salvo para el trabajador o trabajadores que hubieran resultado responsables, por acción u omisión, de la infracción por la cual se aplicó la sanción de cierre temporal. El contribuyente sancionado deberá comunicar tal hecho a la Autoridad de Trabajo.

Durante el período de cierre o suspensión, no se podrá otorgar vacaciones a los trabajadores, salvo las programadas con anticipación."

Artículo 59°.- Sanción de Comiso

Sustitúyase el Artículo 184° del Código Tributario, por el siguiente texto:

"Artículo 184°.- Levantada el Acta Probatoria en la que conste la infracción sancionada con el comiso:

a) Tratándose de bienes no perecederos, el infractor tendrá un plazo de 10 (diez) días hábiles para acreditar, ante la SUNAT, su derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados, luego del cual ésta procederá a emitir la resolución de comiso correspondiente; en cuyo caso el infractor podrá recuperar los bienes, si en un plazo de 15 (quince) días hábiles de emitida la resolución de comiso, cumple con pagar, además de los gastos que

originó la ejecución del comiso, una multa equivalente al 15% (quince por ciento) del valor de los bienes consignado en la resolución correspondiente.

De no pagarse la multa y los gastos dentro del plazo antes señalad?, la SUNAT procederá a rematarlos aun cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio.

En caso que el infractor no hubiera acreditado su derecho de propiedad o posesión dentro del plazo de 10 (diez) días de levantada el acta, la SUNAT declarará los bienes en abandono, procediendo a rematarlos, destinarlos a entidades estatales o donarlos.

b) Tratándose de bienes perecederos o que por su naturaleza no pudieran mantenerse en depósito el infractor tendrá un plazo de 2 (dos) días hábiles para acreditar ante la SUNAT, su derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados, luego del cual procederá a emitir la resolución de comiso correspondiente; en cuyo caso el infractor podrá recuperar los bienes si en el plazo de 2 (dos) días hábiles de emitida la resolución de comiso, cumple con pagar además de los gastos que originó la ejecución del comiso, una multa equivalente al 15% (quince por ciento) del valor de los bienes consignado en la resolución correspondiente.

De no pagarse la multa y los gastos dentro del plazo antes señalado, la SUNAT podrá rematarlos, destinarlos a entidades estatales o donarlos; aun cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio.

En caso que el infractor no hubiera acreditado su derecho de propiedad o posesión dentro del plazo de 2 (dos) días de levantada el acta, la SUNAT declarará los bienes en abandono, pudiendo proceder a rematarlos, destinarlos a entidades estatales o donarlos.

Excepcionalmente? cuando la naturaleza de los bienes lo amerite, la SUNAT Inmediatamente después de levantada el acta probatoria podrá rematarlos o donarlos, en cuyo caso se seguirá el procedimiento que establezca la SUNAT, aun cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio.

En los casos que proceda el cobro de gastos, los pagos se imputarán en primer lugar a éstos y luego a la multa correspondiente.

Cuando de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo se proceda a la donación de los bienes comisados, los beneficiarios serán las instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente reconocidas, quienes deberán destinar los bienes a sus fines propios, quedando prohibida su transferencia bajo cualquier modalidad o título, salvo autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los bienes que sean contrarios ala soberanía nacional, ala moral, ala salud pública, los no aptos para el consumo o cuya venta y circulación se encuentre prohibida, serán destruidos.

Cuando el deudor tributario hubiera interpuesto medio impugnatorio contra la resolución de comiso y ésta fuera revocada, se le devolverá al deudor tributario:

1) El valor del bien consignado en la Resolución de Comiso actualizado con la Tasa de Interés Moratorio (TIM), desde el día siguiente de realizado el comiso hasta La fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva.

2) El monto de la multa v/o los gastos aue el infractor abonó para recuperar sus bienes, actualizado con la Tasa de Interés Moratorio (TIM), desde el día siguiente a la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva.

La SUNAT establecerá el procedimiento para la realización del comiso, remate, donación, destino o destrucción de los bienes en infracción.

Al aplicarse la sanción de comiso, la SUNAT podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública, el cual será concedido de inmediato sin trámite previo, bajo sanción de destitución.

La SUNAT está facultada para trasladara sus almacenes los bienes comisados utilizando, a tal efecto, los vehículos en los que se transportaban,, para lo cual los contribuyentes deberán brindar las facilidades del caso."

Artículo 60°.- Sanción por desestimación de la apelación

Sustitúyase el segundo párrafo del Artículo 185° del Código Tributario, por el texto siguiente:

"En el caso de apelación sobre comiso de bienes, la sanción se incrementará con una multa equivalente a 15% (quince por ciento) del precio del bien."

Artículo 61.- Justicia Penal

Sustitúyase el Artículo 189" del Código Tributario, por el texto siguiente:

"**Artículo 189.-** Corresponde a la justicia penal ordinaria la instrucción, juzgamiento y aplicación de las penas en los delitos tributarios, de conformidad a la legislación sobre la materia.

No procede el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ni la formulación de denuncia penal por delito tributario por parte de Organismo Administrador del Tributo cuando se regularice la situación tributaria, en relación con las deudas originadas por la realización de algunas de las conductas constitutivas del delito tributario contenidas en la Ley Penal Tributaria, antes de que se inicie la correspondiente investigación fiscal o a falta de ésta, el Organismo Administrador del Tributo notifique cualquier requerimiento en relación al tributo y período en que se realizaron las conductas señaladas.

La improcedencia de la acción penal contemplada en el párrafo anterior, alcanzará igualmente a las posibles irregularidades contables y otras falsedades instrumentales que se hubieran cometido exclusivamente en relación a la deuda tributaria objeto de regularización.

Se entiende por regularización el pago de la totalidad de la deuda tributaria o en su caso la devolución del reintegro, saldo a favor o cualquier otro beneficio tributario obtenido indebidamente. En ambos casos la deuda tributaria incluye el tributo, los intereses y las multas.

El Ministro de Justicia coordinará con el Presidente de la Corte Suprema de la República la creación de Juzgados Especializados en materia tributaria o con el Fiscal de la Nación el nombramiento de Fiscales Ad Hoc, cuando las circunstancias especiales lo ameriten o a instancia del Ministro de Economía y Finanzas."

Artículo 62.- Facultad discrecional para denunciar delitos tributarios

Incorpórese como último párrafo del Artículo 192" del Código Tributario, el texto siguiente:

"En caso de iniciarse el proceso penal, el Juez y/o Presidente de la Sala Superior competente dispondrá, bajo responsabilidad, la notificación al Organismo Administrador del Tributo, de todas las resoluciones tales como informe de perito, dictamen del Ministerio Público e informe final que se emitan durante la tramitación del referido proceso."

Artículo 63.- Información de entidades públicas

Sustitúyase la Octava Disposición Final del Código Tributario, por el texto siguiente:

"**Octava.-** La SUNAT podrá requerir a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, la Superintendencia de Banca y Seguros SBS, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, Superintendencia Nacional de Registros Públicos SUNARP, así como a cualquier entidad del Sector Público Nacional la información necesaria que ésta requiera para el cumplimiento de sus fines, respecto de cualquier persona natural o jurídica sometida al ámbito de su competencia. Tratándose del RENIEC, la referida obligación **contraviene** lo dispuesto en el Artículo 7" de la Ley N° 26497.

Las entidades a que hace referencia el párrafo anterior, están obligadas a proporcionar la información requerida en la forma y plazos que la SUNAT establezca."

Artículo 64.- Derogatoria

Derógase el Artículo 35" y el Artículo 187" del Código Tributario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Redondeo

La deuda tributaria se expresará en números enteros. Asimismo para fijar porcentajes, factores de actualización, actualización de coeficientes, tasas de intereses moratorios u otros conceptos, se podrá utilizar (decimales.

Mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar se establecerá, para todo efecto tributario, el número de decimales a utilizar para fijar porcentajes, factores de actualización, actualización de coeficientes, tasas de intereses moratorios u otros conceptos, así como el procedimiento de redondeo.

SEGUNDA.- Pagos y devoluciones en exceso o indebidas-

Lo dispuesto en el Artículo 38" se aplicará para los pagos en exceso, Indebidos o, en su caso, que se tornen en indebidos, que se efectúen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Las solicitudes de devolución en trámite continuarán ciñéndose al procedimiento señalado en el Artículo 38" del Código Tributario según el texto vigente con anterioridad al de la presente Ley.

TERCERA.- Reclamación

Las resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, así como aquellas que determinan la pérdida del fraccionamiento establecido por el presente Código o por normas especiales; serán reclamadas dentro del plazo establecido en el primer párrafo del Artículo 137".

CUARTA.- Aplicación supletoria del Código Procesal Civil

Precísase que la demanda contencioso-administrativa contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal, es tramitada conforme a lo establecido en el Código Tributario y en lo no previsto en éste, es de aplicación supletoria lo establecido en el Código Procesal Civil.

QUINTA.- Competencia

Incorpórese como último párrafo del Artículo 542" del Código Procesal Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 768, lo siguiente:

"Tratándose de la impugnación de resoluciones emanadas del Tribunal Fiscal, se aplicará el procedimiento establecido en el Código Tributario."

SEXTA.- Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva

Lo dispuesto en el numeral 7.1 del Artículo 7" de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal, incluyendo Ejecutores y Auxiliares Coactivos, ingrese mediante Concurso Público.

SETIMA.- Ejecución Coactiva

Precísase que de acuerdo a lo establecido en la quinta disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 26979, en los casos en que exista un proceso de acción de amparo, el Ejecutor Coactivo sólo procederá a la suspensión del procedimiento coactivo, cuando exista medida cautelar firme.

OCTAVA.- Régimen de Gradualidad

La sanción dispuesta en el último párrafo del Artículo 185" del Código Tributario está sujeta al Régimen de Gradualidad.

NOVENA.- Seguridad Social

La SUNAT podrá ejercer las facultades que las normas legales le hayan conferido al Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS y Oficina de Normalización Previsional ONP, en relación a la administración de las aportaciones, retribuciones, recargos, intereses, multas u otros adeudos, de acuerdo a lo establecido en los convenios que se celebren conforme a las leyes vigentes.

DECIMA.- Archivo

Se autoriza a la SUNAT, ADUANAS y al Tribunal Fiscal a sustituir su archivo físico de documentos permanentes y temporales por un archivo en medios de almacenamiento óptico, microformas o microarchivos o cualquier otro medio que permita su conservación idónea.

El procedimiento para la sustitución o conversión antes mencionada se registrará por las normas establecidas en el Decreto Legislativo N° 827.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerán los procedimientos a los que deberán ceñirse ambas entidades para la eliminación del documento.

DECIMO PRIMERA.- Ley Penal Tributaria

Sustitúyase los Artículos 1º, 3º, 4º y 5º del Decreto Legislativo N° 813 por el texto siguiente:

“Artículo 1º.- El que, en provecho propio o de un tercero, valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 365 (trescientos sesenta y cinco) a 730 (setecientos treinta) días-multa.

Artículo 3º.- El que mediante la realización de las conductas descritas en los Artículos 1º y 2º del presente Decreto Legislativo, deja de pagar los tributos a su cargo durante un ejercicio gravable, tratándose de tributos de liquidación anual, o durante un período de 12 (doce) meses, tratándose de tributos de liquidación mensual, por un monto que no exceda de 5 (cinco) Unidades Impositivas Tributarias vigentes al inicio del ejercicio o del último mes del período, según sea el caso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 2 (dos) ni mayor de 5 (cinco) años y con 180 (ciento ochenta) a 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa.

Tratándose de tributos cuya liquidación no sea anual ni mensual, también será de aplicación lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4º.- La defraudación tributaria será reprimida con pena privativa de libertad no menor de 8 (ocho) ni mayor de 12 (doce) años y con 730 (setecientos treinta) a 1460 (mil cuatrocientos sesenta) días-multa cuando:

a) Se obtenga exoneraciones o inafectaciones, reintegros, saldos a favor, crédito fiscal, compensaciones, devoluciones, beneficios incentivos tributarios, simulando la existencia de hechos que permitan gozar de los mismos.

b) Se simule o provoque estados de insolvencia patrimonial que imposibiliten el cobro de tributos una vez iniciado el procedimiento de verificación y/o fiscalización.

Artículo 5º.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 2 (dos) ni mayor de 5 (cinco) años y con 180 (ciento ochenta) a 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa, el que estando obligado por las normas tributarias a llevar libros y registros contables:

a) Incumpla totalmente dicha obligación.

b) No hubiera anotado actos, operaciones, ingresos en los libros y registros contables.

c) Realice anotaciones de cuentas, asientos, cantidades, nombres y datos falsos en los libros y registros contables.

d) Destruya u oculte total o parcialmente los libros y/o registros contables o los documentos relacionados con la tributación.”

DECIMO SEGUNDA.- Justicia Penal

Sustitúyase el Artículo 2º del Decreto Legislativo N° 815, por el texto siguiente:

“Artículo 2º.- El que encontrándose incurso en una investigación administrativa a cargo del Organismo Administrador del Tributo, o en una investigación fiscal a cargo del Ministerio Público, o en el desarrollo de un proceso penal, proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito tributario, será beneficiado en la sentencia con reducción de pena tratándose de autores y con exclusión de pena a los partícipes, siempre y cuando la información proporcionada haga posible alguna de las siguientes situaciones:

a) Evitar la comisión del delito tributario en que interviene.

b) Promover el esclarecimiento del delito tributario en que intervino.

c) La captura del autor o autores del delito tributario, así como de los partícipes.

El beneficio establecido en el presente artículo será concedido por los jueces con criterio de conciencia y previa opinión favorable del Ministerio Público.

Los partícipes que se acojan al beneficio del presente Decreto Legislativo, antes de la fecha de presentación de la denuncia por el Organismo Administrador del Tributo, o a falta de ésta, antes del ejercicio de la acción penal por

parte del Ministerio Público y que cumplan con los requisitos señalados en el presente artículo serán considerados como testigos en el proceso penal.”

DECIMO TERCERA.- Excepción

Excepcionalmente, hasta el 31 de marzo de 1999:

a) Las personas que se encuentren sujetas a fiscalización por el Organismo Administrador del Tributo o investigación fiscal a cargo del Ministerio Público, sin que previamente se haya ejercitado acción penal en su contra por delito tributario, podrán acogerse a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 189º del Código Tributario, modificado por la presente Ley.

b) Las personas que se encuentren incurso en procesos penales por delito tributario en los cuales no se haya formulado acusación por parte del Fiscal Superior, podrán solicitar al Organismo Jurisdiccional el archivamiento definitivo del proceso penal, siempre que regularicen su situación tributaria de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 189º del Código Tributario, modificado por la presente Ley.

Para tal efecto, el Organismo Jurisdiccional antes de resolver el archivamiento definitivo, deberá solicitar al Organismo Administrador del Tributo que establezca el monto a regularizar a que hace referencia el cuarto párrafo del Artículo 189º del Código Tributario modificado por la presente Ley.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerá las condiciones para el acogimiento al presente beneficio.

DECIMO CUARTA.- No habido

Para efecto del presente Código Tributario, la condición de no habido se fijará de acuerdo a las normas que se establezcan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DECIMO QUINTA.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia el 1 de enero de 1999.

DISPOSICION TRANSITORIA**UNICA.- Texto Unico Ordenado**

Por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo que no exceda de 60 (sesenta) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se expedirá el Texto Unico Ordenado del Código Tributario.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS

Presidente del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Presidente del Consejo de Ministros

JORGE BACA CAMPODONICO

Ministro de Economía y Finanzas

TABLA 1
CODIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS Y ENTIDADES QUE PERCIBAN RENTA DE TERCERA CATEGORIA

INFRACCIONES	REFERENCIA	SANCION
<p>1 CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE INSCRIBIRSE O ACREDITAR LA INSCRIPCION EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA</p> <ul style="list-style-type: none"> - No inscribirse en los registros de la Administracion Tributaria, salvo aquellos en que la inscripción constituye condicion para el goce de un beneficio - Proporcionar o comunicar la informacion relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, no conforme con la realidad - Obtener dos o mas números de inscripción para un mismo registro. - Utilizar dos o mas números de inscripción o presentar certificado de inscripción y/o identificación del contribuyente falsos o adulterados en cualquier actuación que se realice ante la Administración Tributaria o en los casos en que se exija hacerlo. - No proporcionar o comunicar a la Administracion Tributaria Informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción cambio de domicilio o actualización en los registros, dentro de los plazos establecidos - No consignar el número de registro del contribuyente en los documentos o formularios que se presenten ante la Administración Tributaria. 	<p>Artículo 173</p> <p>Numeral 1</p> <p>Numeral 2</p> <p>Numeral 3</p> <p>Numeral 4</p> <p>Numeral 5</p> <p>Numeral 6</p>	<p>60% de la UIT</p> <p>120% de la UIT</p> <p>80% de la UIT</p> <p>Cierre (1)</p> <p>120% de la UIT</p> <p>40% de la UIT</p>
<p>2 CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE EMITIR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO</p> <ul style="list-style-type: none"> - No otorgar los comprobantes de pago u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como tales. - Otorgar comprobantes de pago que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada, de conformidad con las leyes y reglamentos - Transportar bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión, a que se refieren las normas sobre la materia, o sin algún otro documento exigido por la ley para sustentar el traslado de los bienes. - No obtener el comprador los comprobantes de pago por las compras efectuadas. - No obtener el usuario los comprobantes de pago por los servicios que le fueran prestados. - Remitir bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión a que se refieren las normas sobre la materia, o sin algún otro documento exigido por la ley para sustentar el traslado de los bienes. - No sustentar la posesión de productos o bienes gravados mediante los comprobantes de pago que acrediten su adquisición. 	<p>Artículo 174</p> <p>Numeral 1</p> <p>Numeral 2</p> <p>Numeral 3</p> <p>Numeral 4</p> <p>Numeral 5</p> <p>Numeral 6</p> <p>Numeral 7</p>	<p>Cierre (1)</p> <p>120% de la UIT</p> <p>Internamiento temporal del vehiculo o Multa (2)</p> <p>Comiso</p> <p>10% de la UIT</p> <p>Comiso o Multa (3)</p> <p>Comiso o Multa (3)</p>
<p>3. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE LLEVAR LIBROS Y REGISTROS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Omitir llevar los libros de contabilidad, otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos, en la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes - Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores. - Usar comprobantes o documentos falsos, simulados o adulterados, para respaldar las anotaciones en los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT. - Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT. - No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por la Resolución de Superintendencia de la SUNAT, excepto para los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera. - No conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros, registros, copias de comprobantes de pago u otros documentos: asi como, los 	<p>Artículo 175</p> <p>Numeral 1</p> <p>Numeral 2</p> <p>Numeral 3</p> <p>Numeral 4</p> <p>Numeral 5</p> <p>Numeral 6</p>	<p>120% de la UIT</p> <p>100% del tributo omitido</p> <p>100% del tributo omitido</p> <p>80% de la UIT</p> <p>40% de la UIT</p> <p>Cierre(1)</p>

TABLA 1
CODIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS Y ENTIDADES QUE PERCIBAN RENTA DE TERCERA CATEGORIA

INFRACCIONES	REFERENCIA	SANCION
sistemas o programas computarizados de contabilidad, los soportes magnéticos o los microarchivos		
4. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES	Artículo 176	
. No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.	Numeral 1	Cierre y Multa (4)
. No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.	Numeral 2	60% de la UIT
Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.	Numeral 3	60% de la UIT
. Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta	Numeral 4	40% de la UIT
. Presentar más de una declaración rectificatoria o presentar las declaraciones rectificatorias sin tener en cuenta la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria	Numeral 5	80% de la UIT
. Presentar las declaraciones en la forma y/o condiciones distintas a las establecidas por la Administración Tributaria	Numeral 6	60% de la UIT
. Presentar las declaraciones en lugares distintos a los establecidos por la Administración Tributaria.	Numeral 6	120% de la UIT
5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA:	Artículo 177	
. No exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.	Numeral 1	Cierre
. Ocultar antecedentes, bienes, documentos u otros medios de prueba o de control de cumplimiento, antes del término prescriptorio	Numeral 2	Cierre
Destruir antecedentes, bienes, documentos u otros medios de prueba o de control de cumplimiento, antes del término prescriptorio.	Numeral 2	Cierre (1)
Poseer o comercializar productos o bienes gravados sin el signo de control visible exigido por las normas tributarias.	Numeral 3	Comiso o Multa (3)
Transportar productos o bienes gravados sin el signo de control visible exigido por las normas tributarias.	Numeral 3	Internamiento temporal del vehículo o Multa (2)
No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas y los soportes magnéticos utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas computarizados	Numeral 4	Cierre
Reabrir indebidamente el local sobre el cual se haya impuesto la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes sin haberse vencido el plazo del cierre y sin la presencia de un funcionario de la Administración	Numeral 5	Cierre (1)
. No proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 6	Cierre
. Proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme con la realidad.	Numeral 7	Cierre
No comparecer ante la Administración Tributaria cuando ésta lo solicite	Numeral 8	120% de la UIT
Autorizar balances, declaraciones u otros documentos que se presenten a la Administración Tributaria conteniendo información falsa.	Numeral 9	200% de la UIT
No exhibir, ocultar o destruir carteles, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria	Numeral 10	40% de la UIT
. No facilitar a la Administración Tributaria los equipos técnicos de recuperación visual, pantallas, visores y artefactos similares, para la revisión de orden tributario de la documentación micrograbada que se realice en el local del contribuyente.	Numeral 11	40% de la UIT
. Violar los precintos de seguridad empleados en la inmovilización de libros, archivos, documentos, registros en general y bienes de cualquier naturaleza	Numeral 12	Cierre (1)
. No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por ley salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir en el plazo establecido por la ley.	Numeral 13	60% del tributo no retenido o no percibido
. No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que	Numeral 14	80% de la UIT

TABLA I
CODIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS Y ENTIDADES QUE PERCIBAN RENTA DE TERCERA CATEGORIA

INFRACCIONES	REFERENCIA	SANCION
esta establezca. las informaciones relativas a hechos generadores de obligaciones tributarias que tenga en conocimiento en el ejercicio de la función notarial.		
6. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	Artículo 178	
No incluir en las declaraciones Ingresos, rentas, patrimonio afectos gravados o tributos retenidos o percibidos o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria	Numeral 1	50% del tributo omitido (5)
Declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente Notas de Credito Negociables u otros valores similares o que impliquen un aumento indevido de saldos o créditos a favor del deudor tributario	Numeral 2	50% del monto aumentado indebidamente o, en caso el deudor tributario hubiera obtenido la devolución el 100% del monto devuelto (5) (6)
Emplear bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponde	Numeral 3	50% del tributo omitido (5)
Elaborar o comercializar clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control, La destrucción o adulteración de los mismos, la alteración de las características de los bienes, la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos	Numeral 4	50% del tributo omitido (5)
No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.	Numeral 5	50% del tributo no pagado
No pagar en la forma y condiciones establecidas por la Administración Tributaria, cuando se hubiera eximido de la obligación de presentar declaración jurada.	Numeral 6	80% de la UIT

NOTA:

En los casos en que se aplique la sanción de Cierre se exime del cierre a infractor si éste cumple con regularizar la infracción en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunica al infractor que ha sido detectado salvo indicación contraria de la nota (1) de esta tabla

(1) No se eximirá al infractor de la aplicación del cierre

(2) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de internamiento temporal de vehículo o la multa. Cuando se aplique la multa esta será equivalente al 100% de la UIT salvo que el remitente le haya entregado al transportista la guía de remisión o comprobante de pago para la remisión de los bienes en cuyo caso la sanción se incrementará en una suma igual al 15% del valor del bien que se remite.

(3) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de comiso o multa. La sanción de multa será de 100 UITs. La Administración Tributaria podrá rebajar dicha multa en virtud de la facultad que se le concede en el artículo 166°

(4) La multa será equivalente al 80% de la UIT

(5) El tributo omitido será la diferencia entre el tributo declarado y el que se debió declarar. En caso no se hubiese declarado algún tributo, el tributo omitido será el que se debió declarar

Tratándose de tributos administrados y/o recaudados por el SUNAT, el tributo omitido será la diferencia entre el tributo resultante del periodo o ejercicio gravable, obtenido producto de la verificación o fiscalización y el declarado como tributo resultante de dicho periodo o ejercicio. Para ello no se considerará los saldos a favor de periodos anteriores, ni las compensaciones efectuadas. En caso no se hubiese declarado el tributo resultante el tributo omitido será el obtenido de la verificación o fiscalización

(6) La multa será equivalente al 150% del Impuesto cuya devolución se hubiera obtenido indebidamente, cuando la devolución se origine en el goce indevido del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas.

TABLA II
CODIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)
 PERSONAS NATURALES QUE PERCIBAN RENTA DE CUARTA CATEGORIA. PERSONAS
 ACOGIDAS AL REGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS PERSONAS Y ENTIDADES
 NO INCLUIDAS EN LAS TABLAS I Y III. EN LO QUE SEA APLICABLE

INFRACCIONES	REFERENCIA	SANCION
sistemas o programas computarizados de contabilidad. los soportes magneticos o los microarchivos.		
4. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES	Articulo 176	
No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.	Numeral 1	Cierre y Multa (4)
No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.	Numeral 2	20% de b UIT
Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta	Numeral 3	20% de la UIT
Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta	Numeral 4	10% de la UIT
-Presentar mas de una declaración rectificatoria o presentar las declaraciones rectificatorias sin tener en cuenta la forma y condiciones que establezca la Administración tributaria	Numeral 5	20% de b UIT
-Presentar las declaraciones en la forma y/o condiciones distintas establecidas por la Administración Tributaria.	Numeral 6	20% de la UIT
Presentar las declaraciones en lugares distintos a los establecidos Administración Tributaria.	Numeral 6	30% de la UIT
5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA.	Articulo 177	
No exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite	Numeral 1	Cierre
Ocultar antecedentes, bienes, documentos u otros medios de prueba o de control de cumplimiento antes del termino prescriptorio.	Numeral 2	Cierre
Destruir antecedentes, bienes, documentos u otros medios de prueba o de control de cumplimiento antes del termino prescriptorio	Numeral 2	Cierre (1)
Poseer o comercializar productos o bienes gravados sin el signo de control visible exigido por las normas tributarias	Numeral 3	Comiso o Multa (3)
Transportar productos o bienes gravados sin el signo de control visible exigido por las normas tributarias	Numeral 3	Internamiento temporal del vehiculo o Multa (2)
No mantener en condiciones de operacion los soportes portadores de microformas grabadas y los soportes magneticos utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible cuando se efectuen registros mediante microarchivos o sistemas computarizados	Numeral 4	Cierre
Reabrir indevidamente el local sobre el cual se haya impuesto la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes sin haberse vencido el plazo del cierre y sin la presencia de un funcionario de la Administración	Numeral 5	Cierre (1)
No proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 6	Cierre
Proporcionar a la Administración Tributaria Información no conforme con la realidad	Numeral 7	Cierre
-No comparecer ante la Administración Tributaria cuando ésta lo solicite	Numeral 8	30% de b UIT
Autorizar balances, declaraciones u otros documentos que se presenten a la Administración Tributaria conteniendo información falsa	Numeral 9	50% de b UIT
-No exhibir, ocultar o destruir carteles, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria.	Numeral 10	10% de b UIT
-No facilitar a la administración Tributaria los equipos técnicos de recuperación visual, pantallas, visores y artefactos similares, para la revisión de orden tributario de la documentación micrograbada que se realice en el focal del contribuyente.	Numeral 11	10% de b UIT
- Violar los precintos de seguridad empleados en la inmovilización de libros, archivos, documentos, registros en general y bienes de cualquier naturaleza.	Numeral 12	Cierre (1)
No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir en el plazo establecido por la ley.	Numeral 13	60% del tributo no retenido u no percibido
No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que esta establezca, las informaciones relativas a hechos generadores de obligaciones tributarias que tenga en conocimiento en el ejercicio de la función notarial.	Numeral 14	20% de la UIT

TABLA II
CODIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)
 PERSONAS NATURALES QUE PERCIBAN RENTA DE CUARTA CATEGORIA. PERSONAS
 ACOGIDAS AL REGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS PERSONAS Y ENTIDADES
 NO INCLUIDAS EN LAS TABLAS I Y III, EN LO QUE SEA APLICABLE

INFRACCIONES	REFERENCIA	SANCION
sistemas o programas computarizados de contabilidad, los soportes magneticos o los microarchivos.		
4. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES	Articulo 176	
No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.	Numeral 1	Cierre y Mulla (4)
No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.	Numeral 2	20% de la UIT
Presentar las declaraciones que contengan la determinación de La deuda tributaria en forma incompleta.	Numeral 3	20% de la UIT
Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta.	Numeral 4	10% de la UIT
-Presentar más de una declaración rectificatoria o presentar las declaraciones rectificatorias sin tener en cuenta la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria	Numeral 5	20% de la UIT
-Presentar las declaraciones en la forma y/o condiciones distintas establecidas por la Administración Tributaria.	Numeral 6	20% de la UIT
Presentar las declaraciones en lugares distintos a los establecidos Administración Tributaria.	Numeral 6	30% de la UIT
5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA.	Articulo 177	
-No exhibir los libros, registros u otros documentos que esta solicite.	Numeral 1	Cierre
-Ocultar antecedentes, bienes, documentos u otros medios de prueba o de control de cumplimiento, antes del termino presuipitorio.	Numeral 2	Cierre
-Destruir antecedentes, bienes, documentos u otros medios de prueba o de control de cumplimiento antes del termino presuipitorio	Numeral 2	Cierre (1)
-Poseer o comercializar productos o bienes gravados sin el signo de control visible exigido por las normas tributarias	Numeral 3	Comiso o Multe (3)
Transportar productos o bienes gravados sin el signo de control visible exigido por las normas tributarias	Numeral 3	Internamiento temporal del vehiculo o Multa (2)
-No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas y los soportes magneticos utilizados en las aplicaciones que Incluyen datos vinculados con la materia imponible, cuando se efectuen registros mediante microarchivos o sistemas computarizados	Numeral 4	Cierre
-Reabrir Indebidamente el local sobre el cual se haya impuesto la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes sin haberse vencido el plazo del cierre y sin la presencia de un funcionario de la Administración	Numeral 5	Cierre (1)
-No proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 6	Cierre
.Proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme con la realidad	Numeral 7	Cierre
-No comparecer ante la Administración Tributaria cuando esta lo solicite	Numeral 8	30% de la UIT
-Autorizar balances, declaraciones u otros documentos que se presenten a la Administración Tributaria conteniendo información falsa	Numeral 9	50% de la UIT
-No exhibir ocultar o destruir carteles, señales v demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria.	Numeral 10	10% de la UIT
-No facilitar a la Administración Tributaria los equipos técnicos de recuperación visual. pantallas, visores y artefactos similares, para la revisión de orden tributario de la documentación micrograbada que se realice en el local del contribuyente.	Numeral 11	10% de la UIT
- Violar los precintos de seguridad empleados en la inmovilización de libros, archivos, documentos, registros en general y bienes de cualquier naturaleza.	Numeral 12	Cierre (1)
No efectuar las retenciones o percepciones estableudas por ley salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir en el plazo establecido por la ley.	Numeral 13	60% del tributo no retenido u no percibido
No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria. en las condiciones que Asta establezca, las informaciones relativas a hechos generadores de obligaciones tributarias que tenga en conocimiento en el ejercicio de la función notarial.	Numeral 14	20% de la UIT

TABLA II
CODIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS NATURALES QUE PERCIBAN RENTA DE CUARTA CATEGORIA, PERSONAS
ASOCIADAS AL REGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS PERSONAS Y ENTIDADES
NO INCLUIDAS EN LAS TABLAS I Y III, EN LO QUE SEA APLICABLE

INFRACCIONES	REFERENCIA	SANCION
6. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	Artículo 178	
-No incluir en las declaraciones Ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.	Numeral 1	50% del tributo omitido (5)
-Declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente Notas de Credito Negociables u otros valores similares o que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario.	Numeral 2	50% del monto aumentado indebidamente o, en caso el deudor tributario hubiera obtenido la devolución, el 100% del monto devuelto (5) (6)
-Emplear bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponde.	Numeral 3	50% del tributo omitido (5)
-Elaborar o comercializar clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales, la utilización indebida de sellos timbres, precintos y demás medios de control, la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos	Numeral 4	50% del tributo omitido (5)
-No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.	Numeral 5	50% del tributo no pagado
No pagar en la forma y condiciones establecidas por la Administración Tributaria, cuando se hubiera eximido de la obligación de presentar declaración Jurada.	Numeral 6	30% de la UIT

nota

en los casos en que se aplique la sanción de Cierre se exime del cierre al Inf-actor si este cumple con regularizar la infracción en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunicó al infractor que ha sido detectado, salvo indicación contraria de la nota (1) de esta tabla

(1) No se eximirá al infractor de la aplicación del cierre

(2) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de Internamiento temporal del vehículo o la multa. Cuando se aplique la multa, ésta será equivalente al 25% de la UIT, salvo que el remitente le haya entregado al transportista la guía de remisión o comprobante de pago para la remisión de los bienes, en cuyo caso la sanción se incrementará en una suma igual al 15% del valor del bien que se remite.

(3) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de comiso o multa. La sanción de multa será de 25 UITs. La Administración Tributaria podrá rebajar dicha multa en virtud de la facultad que se le concede en el artículo 166*

(4) La multa será equivalente al 20% de la UIT

(5) El tributo omitido será la diferencia entre el tributo declarado y el que se debió declarar. En caso no se hubiese declarado algún tributo, el tributo omitido será el que se debió declarar.

Tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, el tributo omitido será la diferencia entre el tributo resultante del periodo o ejercicio gravable, obtenido producto de la verificación o fiscalización y el declarado como tributo resultante de dicho periodo o ejercicio. Para ello no se considerarán los saldos a favor de periodos anteriores ni las compensaciones efectuadas. En caso no se hubiese declarado el tributo resultante, el tributo omitido será el obtenido de la verificación o fiscalización.

(6) La multa será equivalente al 150% del Impuesto cuya devolución se hubiera obtenido indebidamente, cuando la devolución se origine en el goce indebido del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas.

TABLA III
 CODIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)
 PERSONAS Y ENTIDADES QUE SE ENCUENTREN EN EL REGIMEN UNICO SIMPLIFICADO

INFRACCIONES	REFERENCIA	SANCION
<p>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE INSCRIBIRSE O ACREDITAR LA INSCRIPCION EN ISO REGISTROS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA</p> <p> No inscribirse en los registros de la Administracion Tributaria salvo aquellos en que la inscripcion constituye condicion para el goce de un beneficio proporcionar o comunicar la informacion relativa a los antecedentes o datos para la inscripcion o actualizacion en los registros, no conforme con la realidad obtener dos o mas numeros de inscripcion para un mismo registro utilizar dos o mas numeros de inscripcion o presentar certificado de inscripcion y/o identificacion del contribuyente falsos o adulterados en cualquier actuacion que se realice ante la Administracion Tributaria o en los casos en que se exija hacerlo No proporcionar o comunicar a la Administracion Tributaria informacion nes elativas a los antecedentes o datos para la inscripcion, cambio de domicilio o actualizacion en los registros dentro de los plazos establecidos No consignar el numero de registro del contribuyente en los documentos o formularios que se presenten ante la Administracion Tributaria </p>	<p>Artículo 173</p> <p>Numeral 1</p> <p>Numeral 2</p> <p>Numeral 3</p> <p>Numeral 4</p> <p>Numeral 5</p> <p>Numeral 6</p>	<p>20% del Impuesto Bruto</p> <p>30% del Impuesto Bruto</p> <p>20% del Impuesto Bruto Cierre (1)</p> <p>30% del Impuesto Bruto</p> <p>10% del Impuesto Bruto</p>
<p>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE EMITIR Y EXIGIR COMPRORANTES DE PAGO</p> <p> No otorgar los comprobantes de pago u otorgar documentos que no reunen los equisitos y caracteristicas para ser considerados como tales Otorgar comprobantes de pago que no correspondan al regimen del deudor tributario o al tipo de operacion realizada, de conformidad con las leyes y reglamentos Transportar bienes sin el correspondiente comprobante de pago a que se refieren las normas sobre la materia, o sin algun otro documento exigido por la ley para sustentar el traslado de los bienes No obtener el comprador los comprobantes de pago por las compras efectuadas No obtener el usuario los comprobantes de pago por los servicios que le fueran prestados Remitir bienes sin el correspondiente comprobante de pago a que se refieren las normas sobre la materia, o sin algun otro documento exigido por la ley para sustentar el traslado de los bienes No sustentar la posesión de productos o bienes gravados mediante los comprobantes de pago que acrediten su adquisición </p>	<p>Artículo 174</p> <p>Numeral 1</p> <p>Numeral 2</p> <p>Numeral 3</p> <p>Numeral 4</p> <p>Numeral 5</p> <p>Numeral 6</p> <p>Numeral 7</p>	<p>Cierre (1)</p> <p>30% del Impuesto Bruto</p> <p>Internamiento temporal del vehiculo o Multa (2)</p> <p>Comiso 20% del Impuesto Bruto</p> <p>Comiso o Multa (3)</p> <p>Comiso o Multa (3)</p>
<p>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE LLEVAR LIBROS Y REGISTROS</p> <p> Omitir llevar los libros de contabilidad, otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos en la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes Omitir registrar Ingresos, rentas, patrimonio bienes ventas o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores Usar comprobantes o documentos falsos simulados o adulterados para respaldar las anotaciones en los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT. Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos por Resoluciones de Superintendencia de la SUNAT. No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por la Resolucion de SuperIntendencia de l SUNAT, excepto para los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera No conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros registros, cupones de comprobantes de pago u otros documentos, asr como, los </p>	<p>Artículo 175</p> <p>Numeral 1</p> <p>Numeral 2</p> <p>Numeral 3</p> <p>Numeral 4</p> <p>Numeral 5</p> <p>Numeral 6</p>	<p>30% del Impuesto Bruto</p> <p>100% del tributo omitido</p> <p>100% del tributo omitido</p> <p>20% del Impuesto Bruto</p> <p>10% del Impuesto Bruto</p> <p>Cierre (1)</p>

TABLE III
 CODIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)
 PERSONAS Y ENTIDADES QUE SE ENCUENTREN EN EL REGIMEN UNICO SIMPLIFICADO

INFRACCIONES	REFERENCIA	SANCION
sistemas o programas computarizados de contabilidad los soportes magneticos o los microarchivos		
1. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES	Articulo 176	
No presentar las declaraciones que contengan la determinacion de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.	Numeral 1	Cierre y Multa (4)
No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos	Numeral 2	20% del Impuesto Bruto
Presentar las declaraciones que contengan la determinacion de la deuda tributaria en forma incompleta	Numeral 3	20% del Impuesto Bruto
Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta	Numeral 4	10% del Impuesto Bruto
-Presentar más de una declaraciones rectificatoria o presentar las declaraciones rectificatorias sin tener en cuenta la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria	Numeral 5	20% del Impuesto Bruto
Presentar las declaraciones en la forma y/o condiciones distintas establecidas por la Administración Tributaria.	Numeral 6	20% del Impuesto Bruto
Presentar las declaraciones en lugares distintos a los establecidos Administración Tributaria.	Numeral 6	30% del Impuesto Bruto
5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA.	Articulo 177	
No exhibir los libros registros u otros documentos que esta solicite	Numeral 1	Cierre
-Ocultar antecedentes, bienes documentos u otros medios de prueba o de control de cumplimiento antes del termino prescriptorio	Numeral 2	Cierre
Destruir antecedentes, bienes, documentos u otros medios de prueba o de control de cumplimiento antes del termino prescriptorio	Numeral 2	Cierre (1)
-Poseer o comercialización productos o bienes gravados sin el signo de control visible exigido por las normas tributarias	Numeral 3	Comiso o Multa (3)
Transportar productos o bienes gravados sin el signo de control visible exigido por las normas tributarias	Numeral 3	Internamiento temporal del vehículo o Multa (2)
-No mantener en condiciones de operacion los soportes portadores de microformas grabadas y los sopotes magneticos utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible cuando se efectuen registros mediante microarchivos o sistemas computarizados	Numeral 4	Cierre
-Reabrir indebidamente el local sobre el cual se haya impuesto la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes sin haberse vencido el plazo del cierre y sin la presencia de un funcionario de la Administración	Numeral 5	Cierre (1)
-No proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relacion o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 6	Cierre
-Proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme con la realidad	Numeral 7	Cierre
-NO comparecer ante la Administración Tributaria cuando esta lo solicite	Numeral 8	30% del Impuesto Bruto
-Autorizar balances, declaraciones u otros documentos que se presenten a la Administración Tributaria conteniendo información falsa	Numeral 9	50% de la UIT
No exhibir ocultar o destruir carteles, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria	Numeral 10	10% del Impuesto Bruto
-No facilitar a la Administración Tributaria los equipos técnicos de recuperación visual pantallas, visores y artefactos similares para la revision de orden tributario de la documentación micrograbada que se realice en el local del contribuyente	Numeral 11	10% del Impuesto Bruto
violar los precintos de seguridad empleados en la inmovilización de libros archivos documentos, registros en general y bienes de cualquier naturaleza	Numeral 12	Cierre (1)
- No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por la ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir en el plazo establecido por la ley	Numeral 13	60% del tributo no retenido o no percibido
No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria en las condiciones que	Numeral 14	20% del Impuesto Bruto

TABLE III
 CODIGO TRIBUTARIO I LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)
 PERSONAS Y ENTIDADES QUE SE ENCUENTREN EN EL REGIMEN UNICO SIMPLIFICADO

INFRACCIONES	REFERENCIA	SANCION
esta establezca las informaciones relativas a hechos generadores de obligaciones tributarias que tenga en conocimiento en el ejercicio de la función notarial		
3. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	Artículo 178	
No incluir en las declaraciones ingresos, rentas, Patrimonio actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria	Numeral 1	50% del tributo omitido (5)
Declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente Notas de Crédito Negociables u otros valores similares o que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario	Numeral 2	50% del monto aumentado indebidamente o, en caso el deudor tributario hubiera obtenido la devolución el 100% del monto devuelto (5)
Emplear bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponde	Numeral 3	50% del tributo omitido (5)
Elaborar o comercializar clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales, la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control, la destrucción o adulteración de los mismos, la alteración de las características de los bienes, la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos	Numeral 4	50% del tributo omitido (5)
No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos o los que debieron retenerse o percibir	Numeral 5	50% del tributo no pagado
No pagar en la forma y condiciones establecidas por la Administración Tributaria, cuando se hubiera eximido de la obligación de presentar declaración jurada.	Numeral 6	30% del Impuesto Bruto

NOTA

En los casos en que se aplique la sanción de Cierre, se **exime** del cierre al infractor si este cumple con regularizar la infracción en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunica al infractor que ha sido detectado, salvo indicación contraria de la nota (1) de esta tabla

(1) No se **eximirá** al infractor de la aplicación del cierre

(2) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de internamiento temporal del vehículo o la multa. Cuando se aplique la multa, esta será equivalente al 30% del Impuesto bruto de la categoría a la que pertenece el infractor, salvo que el remitente le haya entregado al transportista la guía de remisión o comprobante de pago para la remisión de los bienes, en cuyo caso la sanción se incrementará en una suma igual al 15% del valor del bien que se remite.

(3) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de comiso o multa. Cuando se aplique la multa, ésta será equivalente al 30% del Impuesto Bruto de la categoría que le corresponda al infractor

(4) La multa será equivalente al 20% del Impuesto Bruto

(5) El tributo omitido será la diferencia entre la cuota mensual del periodo, obtenida producto de la verificación o fiscalización, y la cuota mensual declarada por dicho periodo. En caso no se hubiese declarado la cuota mensual, el tributo omitido será el obtenido de la verificación o fiscalización